



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 97

FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE
JUNIO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-837-31-05-001-2020-00373-01	John Arley Copete Ortíz	Municipio de Turbo	Fuero Sindical	Auto del 10-06-2021. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-837-31-05-001-2020-00366-01	Amanda Bello Torres	Municipio de Turbo	Fuero Sindical	Auto del 10-06-2021. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-837-31-05-001-2020-00364-01	Ana Victoria Mesa Ardila	Municipio de Turbo	Fuero Sindical	Auto del 10-06-2021. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05 615 31 05 001 2018 00247 00	Anderson Carvajal Cardona	Colfondos S.A., Axa Colpatria Seguros De Vida S.A	Ordinario Laboral	Auto del 10-06-2021. Concede reposición.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05615-31-05-001-2014-00379	Fausto Alejandro Quintero Valencia y otros	Compañía Nacional de Chocolates y otras	Ordinario Laboral	Auto del 11-06-2021. Señala fecha de decisión. Para el jueves veinticuatro de junio de dos mil veintiuno a las diez y quince de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05031-31-89-001-2018-00192	Leidy Melissa Ospina Palacio	IU PASCUAL BRAVO y Departamento de Antioquia	Ordinario Laboral	Sentencia del 11-06-2021. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

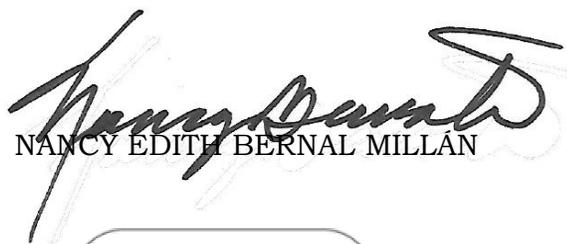
Medellín, 11 de junio de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Fausto Alejandro Quintero Valencia y otros
DEMANDADO: Compañía Nacional de Chocolates y otras
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2014-00379

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez y quince de la mañana (10:15 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANDERSON CARVAJAL CARDONA
Demandado: COLFONDOS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIONERO
Radicado: 05 615 31 05 001 2018 00247 00
Decisión: CONCEDE REPOSICIÓN

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veinte y uno (2021)

En esta oportunidad procede el Tribunal a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que concedió el recurso extraordinario de casación presentado en su oportunidad por la apoderada de Colfondos S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 19 de febrero de este año, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

Argumenta el recurrente que una vez revisada la liquidación efectuada por la Sala, en cuanto a las condenas reconocidas en primera instancia y que posteriormente fue confirmada la decisión por esta Sala, existe un error en los cálculos aritméticos, y expuso lo siguiente:

1.1 RETROACTIVO PENSIONAL

La sentencia emitida por el Juzgado Laboral de Rionegro condenó a COLFONDOS al pago del retroactivo pensional entre el 26 de septiembre de 2002 y el 31 de octubre de 2016, intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 a liquidar desde 27 de julio de 2016 y hasta la fecha del pago de la condena.

Los extremos ordenados judicialmente obedecen a que el 26 de septiembre de 2002 falleció el causante y el 31 de octubre de 2016 fue el día anterior a la inclusión en nómina del reconocimiento pensional otorgado al demandante administrativamente por parte de la AFP COLFONDOS.

Dado lo anterior, desde el día 1 de noviembre de 2016 el demandante ha venido recibiendo la Pensión de Sobrevivientes en cuantía igual al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.

Al revisar la liquidación realizada por el despacho, se observa que el despacho tuvo en cuenta para la liquidación del retroactivo pensional de mesadas posteriores al 31 de octubre de 2016, es decir, fuera del RETROACTIVO PENSIONAL reconocido judicialmente y que ya fueron pagadas al demandante administrativamente.

De acuerdo a la liquidación realizada por el despacho, el RETROACTIVO PENSIONAL causado entre el 26 de septiembre de 2002 y el 31 de octubre de 2016 corresponde a la suma de 48'807.002 y no de 73'157.286 como erradamente lo liquidó la Sala.

Dado lo anterior, el yerro del Tribunal consistió en tener en cuenta mesadas pensionales por fuera del reconocimiento judicial y que ya incluso, fueron pagadas al demandante directamente por parte de la entidad demandada.

1.2 INTERESES MORATORIOS

La misma suerte del Retroactivo Pensional corren los intereses moratorios liquidados por la Sala. Puede evidenciarse en la liquidación realizada que se generaron intereses de mora a mesadas pensionales posteriores al 31 de octubre de 2016.

No se pueden generar intereses de mora sobre mesadas que fueron reconocidas y pagadas oportunamente por la AFP COLFONDOS.

Así mismo se puede evidenciarse que a pesar de que la condena indica que los intereses moratorios fueron reconocidos desde el día 27 de julio de 2016, para dicho período el Tribunal reconoció intereses por 30 días y no por 4, aumentado aún más la cuantía en torno a intereses moratorios. Dado lo anterior los intereses moratorios entre el 27 de julio de 2016 y el día 19 de febrero de 2021 debieron corresponder a la suma de \$ 52'021.497,61 y no de \$65'432.941,28 como erradamente los liquida la Sala. Dado lo anterior, producto de realizar las correcciones en debida forma a la liquidación realizada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, las condenas decretadas judicialmente con corte al día 19 de febrero del año 2021, fecha de la sentencia de Segunda Instancia, debieron corresponder a la suma total de \$ 100'828.500, suma discriminada así:

El Retroactivo pensional causado entre el día 26 de septiembre de 2002 y el 31 de octubre de 2016 corresponde a la suma de \$ 48'807.002.

Los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional anterior, liquidados desde el día 27 de julio de 2016 y el 19 de febrero de 2021 corresponden a la suma de \$ 52'021.497,61.”

Conforme lo expuesto agrega que el interés el Interés Jurídico para Recurrir vigente para el año 2021 debe ser superior o igual a la suma de \$ 109'023.120 y el valor correcto de la condena a la fecha de la decisión de Segunda Instancia es de 100'828.500, valor inferior a 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes, razón por la cual el recurso E. de casación debió ser denegado.

Respecto a lo anterior, procedió la Sala a revisar la liquidación que dio paso a la concesión del recurso de casación el pasado 20 abril del año que avanza, teniendo en cuenta las condenas emitidas por la A Quo y la cual fue confirmada por esta Sala,

donde se condenó a la AFP COLFONDOS S.A. a reconocer y pagarle a favor de ANDERSON CARVAJAL CARDONA, por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor Andrés Carvajal Henao, que arrojó en dicha instancia por concepto de retroactivo causado desde el 26 de septiembre de 2002 al 31 de octubre de 2016 la suma de \$48'880.703, en razón a lo anterior procedió la Sala, a liquidar nuevamente los conceptos y conforme a tabla anexa el retroactivo ascendió a la suma de \$48'807.002,50 y el interés moratorio de \$52'514.034,49 para un total de \$101'321.036,99, cuantía que no supera el tope previsto por el Legislador para que proceda el recurso de alzada.

Como quiera que le asiste razón al impugnante, la Sala repondrá la decisión que concedió el recurso E. de Casación y en su lugar, denegará el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

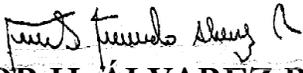
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de abril de 2021 mediante el cual se Concedió el recurso extraordinario de casación, para en su lugar **DENEGAR** el recurso E. de Casación interpuesto por la apoderada de COLFONDOS S.A. contra la providencia de segundo grado calendada el 19 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se **ORDENA** que por Secretaría se envíe el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Notifíquese por **ESTADOS ELECTRONICOS** la presente decisión.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

DEMANDANTE: ANDERSON CARVAJAL CARDONA

DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. Y OTROS

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En uso de permiso)



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **97**

En la fecha: **15 de junio de
2021**



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Especial de fuero sindical – Auto
DEMANDANTE: Amanda Bello Torres
DEMANDADO: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO: 05-837-31-05-001-2020-00366-01
AUTO: 022-2021
DECISIÓN: Confirma

Medellín, 10 (diez) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, procede a dictar decisión escritural dentro del proceso especial de fuero sindical de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en reconvención, respecto del auto que declaró probada la excepción de prescripción, propuesta como previa en la contestación de la demanda de reconvención. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta de discusión de proyectos virtual No. 194

acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Prescripción en procesos especiales de fuero sindical.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretende la demanda¹ que: i) se declare que Amanda Bello Torres fue desvinculada del cargo Auxiliar Administrativo, código 367, grado 3, de la secretaría de Salud del Distrito de Turbo, sin levantar el fuero sindical, que la amparaba por ser socia fundadora de Sindiemptur; ii) se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de mejor categoría; iii) se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales causadas desde la desvinculación hasta la fecha en que se efectuó el reintegro, ello a título de indemnización y costas del proceso.

2.2. Como fundamento de esas pretensiones, informa en la demanda: i) que el 30 de diciembre de 2019 Amanda Bello Torres fue nombrada en provisionalidad mediante resolución número 28375 y posesionado en la misma fecha, en el cargo de auxiliar administrativo, código 367, grado 3,

¹ Página 2 y ss. del expediente digitalizado.

de la secretaría de Salud del distrito de Turbo; ii) que el 5 de julio de 2020, en compañía de empleados de la administración distrital y del hospital Francisco Valderrama de Turbo, se fundó el sindicato Sindiemptur, notificado ante el ministerio de trabajo y a la alcaldía de Turbo el 6 de julio de 2020, asignando el radicado No. 2849 de la ventanilla única del ente territorial y 656 de Mintrabajo; iii) que Amanda Bello Torres es socia fundadora del referido sindicato y en varias ocasiones ha sido invitada y participado en reuniones y mesas de trabajo con la alcaldía distrital de Turbo y el ministerio de Trabajo, para desarrollar temas de negociación colectiva y para hacer parte de la mesa de trabajo de la reestructuración que se está realizando en el distrito de Turbo; iv) que el 19 de agosto de 2020 la alcaldía de Turbo le comunicó que, atendiendo el decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos números 1200 a 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, su nombramiento quedaba suspendido y por tanto debía abandonar el cargo de manera inmediata; v) finalmente, que el 19 de octubre de 2020 presentó solicitud de reintegro por fuero sindical a la alcaldía de Turbo, toda vez que se le desvinculó sin levantarle el fuero sindical, que el ente territorial contesta asumiendo la petición como solicitud de información, y se entiende negada la solicitud.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

Surtida la notificación del auto admisorio, el sujeto procesal llamado a juicio, municipio de Turbo dio respuesta aceptando que Amanda Bello Torres se encuentra vinculada con el Municipio, su lugar de trabajo, el salario devengado, el cargo desempeñado, la afiliación a la organización sindical, la comunicación de los efectos de la suspensión provisional del nombramiento, la presentación y respuesta del derecho de petición. Los demás hechos no le constan y se opuso a todas las pretensiones.

Como hechos de su defensa narra que: i) el 1º de enero de 2020 se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad (nuevos), adicionales a los ya existentes, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y posesionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos; ii) que durante la revisión y seguimiento (actos administrativos de trámite – hojas de vida) de los actos de nombramiento se creó el día 4 de enero de 2020 la organización sindical Sinditatur (sic), cuyos afiliados principales son los funcionario que no cumplen con los requisitos mínimos legales establecidos por la ley (cargos irregulares y nombramientos irregulares), es decir, los funcionarios conociendo de los procedimientos que se venían desarrollando en la oficina de talento humano, tendientes a

² Página 105 ídem.

verificar los documentos soportados en los nombramientos, en un acto de mala fe, deciden crear una organización sindical, a fin de obtener un fuero legal de protección que impida la revocatoria directa de los nombramientos, sin previa autorización judicial, pasando por alto que el llamado fuero sindical también es objeto de cumplimiento de los principios constitucionales y legales; iii) que los demandados decretos se produjeron los últimos días del mes de diciembre de 2019, aduciendo una mal llamada reestructuración administrativa, sin cumplir los requisitos formales para ello. Situación que fue puesta en conocimiento ante el juez natural, mediante la figura de demanda de nulidad simple – acción de lesividad, radicado No. 05-837-33-33-002 2020-00065-00. Durante el proceso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos n° 1200; 1201; 1202; 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el alcalde del municipio de Turbo en la vigencia 2019, por considerarlos contrarios a la constitución y a la ley; situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos; iv) que en febrero de 2021 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos (se anexa para su conocimiento) actuación que se encuentra en firme; y v) que los dos autos interlocutorios de suspensión evidencian las irregularidades en los nombramientos, lo que demuestra que la creación de las nuevas organizaciones sindicales solo fueron creadas para adquirir el fuero que representan. Vi) que la demandante ha optado por pertenecer a varias

organizaciones sindicales para reasegurar un fuero de estabilidad laboral reforzada.

4. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN³

El municipio de Turbo interpone demanda de reconversión para con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No, 077 – 50 de febrero de 2021, por medio del cual se ordena la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida a los nombramientos i) se autorice el levantamiento de cualquier fuero sindical obtenido por Amanda Bello Torres.

Como fundamentos facticos de sus pretensiones en la demanda de reconversión expresó los mismos hechos que fundaron su defensa en la contestación de la demanda, enunciados en acápite precedente, entre estos que la demandante no tiene experiencia ni el título requerido para el desempeño del cargo.

5. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN⁴

³ Página 216 y ss Ibidem

⁴ Página 237 y ss ibidem

Amanda Bello Torres, accionada en la demanda de reconvención, mediante su apoderada judicial da contestación al manifestar que no le consta que el nombramiento de los 180 funcionarios se hiciera en contravía de las normas presupuestales y sin el lleno de requisitos legales, negó los demás hechos y explicó al momento de la posesión entregó la documentación para su nombramiento pero que fue extraviada por la misma administración y que ejerció su derecho fundamental a la libre asociación sindical.

Sobre las pretensiones dice que se desestime la solicitud de levantamiento sindical. Solicita que se condene al municipio de Turbo. Propone como excepción previa la de prescripción; y como excepción de mérito justa causa no probada.

6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al celebrarse la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS celebrada el 18 de mayo de 2021, la jueza tuvo por contestada la demanda principal y la de reconvención, declara probada la excepción previa de prescripción respecto de la demanda de reconvención. Al respecto considera la A quo que:

«De acuerdo a lo anterior tenemos, que la parte demandante informa que a los demandantes la alcaldía distrital de Turbo les comunicó que atendiendo el decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, sus nombramientos quedaban suspendidos y por tanto debían abandonar el cargo de manera inmediata.

El municipio de Turbo acredita en los hechos de la demanda de reconvencción que: primero “el día 1° de enero de 2020, 12:00 a 1:00 a.m., al recibir por vía de elección popular la administración del Distrito de Turbo se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad (nuevos funcionarios), adicionales a los ya existentes a quienes se les creó unos cargos, contrariando las normas presupuestales y posicionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos que se aducirán en los hechos posteriores”. Cuarto: “que al realizar el seguimiento de la hoja de vida de los demandantes se observa la falta de experiencia y título para ostentar dicho cargo”. Octavo que: “las irregularidades fueron puestas en conocimiento del juez competente y fruto de las mismas el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 (se anexa para su conocimiento) ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos números 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por el Alcalde del Municipio de Turbo en la vigencia 2019 por considerarlos contrarios a la Constitución y a la ley, situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos”; y en el noveno que: “el día 15 de febrero de 2021, mediante auto interlocutorio número 77 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos (se anexa para su conocimiento), actuación que se encuentra en firme”. (...)

*En el presente caso el municipio demandado suspendió el nombramiento de los demandantes atendiendo la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo así: (...) para cada uno de los demandantes en estos procesos que se les está realizando la audiencia concentrada, la suspensión del nombramiento se dio el 19 de agosto de 2020, para la señora Aida (sic) Victoria Mesa Ardila, **Amanda Bello Torres**. (...) los demandantes presentaron solicitud de reintegro ante el municipio de Turbo, en ese sentido la administración municipal solo tenía dos meses para iniciar el proceso de levantamiento del fuero sindical, situación que no ocurrió dado que el municipio solo presentó la demanda de reconvención el día de hoy.*

*Para cada uno de los demandantes presentaron la reclamación escrita así: la señora Maryury Agualimpia Rovira, radicado con el numero 2020-359 presentó solicitud de reintegro el día 16 de octubre de 2020, por lo que el término de prescripción iba hasta el 16 de diciembre de 2020, para los demás demandantes, Aida Victoria (sic) Mesa Ardila, **Amanda Bello Torres** (...) la reclamación por cada uno de ellos se realizó el día 19 de octubre de 2020 donde presentaron solicitud de reintegro, es decir que el término prescriptible iría hasta el 19 de diciembre de 2020.*

Además de lo anterior, considera el despacho que los hechos que motivaron la desvinculación de cada uno de los demandantes, ocurrieron en agosto del 2020 con el auto que decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por al alcalde del municipio de Turbo mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, que fue el que decretó la suspensión provisional de los decretos sin que pueda tenerse como fecha de inicio de la prescripción el auto

interlocutorio No. 077 proferido el día 15 de febrero de 2021, el cual ordenó una nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos ya citados. Atendiendo que los demandantes fueron desvinculados en atención a ese primer auto del 11 de agosto de 2020 y no con este último hecho.

En razón de lo anterior el despacho, declarará probada la excepción previa de prescripción con respecto a la demanda de reconvencción formulada por el apoderado judicial del Municipio de Turbo.»

7. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el municipio de Turbo por conducto de su apoderado, interpuso el recurso de alzada argumentando que deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

«si bien la administración distrital de Turbo al tener conocimiento de los actos que originaron las irregularidades en los nombramientos en el mes de enero 2020 y que dichos actos fueron puestos en conocimiento de un juez de conocimiento mediante una demanda de nulidad simple, y que mediante ese procedimiento de nulidad simple se expidió el auto interlocutorio 164 del 11 de agosto de 2021, que fruto ese auto interlocutorio se suspendieron los Decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 1019 por considerarlos en contra de la Constitución y la ley; nace un nuevo hecho, el nuevo hecho de que mediante auto interlocutorio 077-50 de febrero 1021 el mismo juez ordenó nueva suspensión provisional de los efectos

jurídicos de esos nombramientos por considerarlos en contra de la Constitución y de la ley. Este nuevo hecho que está establecido como un hecho noveno dentro de la demanda de reconvención también se puede observar en las pretensiones, que en la pretensión se hace alusión única y exclusivamente al auto interlocutorio -77-50 de febrero 2021 ya que se está solicitando levantamiento del fuero a partir desde este momento, desde el momento de ser reconocido el levantamiento del fuero, más no se está solicitando un fuero para los periodos del año 2020 que obedeció al auto interlocutorio 164 del 11 de agosto de 2020. Así las cosas atendiendo al hecho de qué existe un nuevo hecho que es el auto interlocutorio 77- 50, proferido por un juez competente un juez que ordenó la suspensión provisional de dichos decretos por considerarlos en contra de la Constitución es la ley atendiendo el hecho que es un nuevo hecho, valga la redundancia se solicita el reconocimiento de la demanda reconvención por considerar que nos encontramos en debido término para solicitarlo y ser procedente a partir del momento del reconocimiento por su despacho y atendiendo también al auto del Consejo superior de la judicatura, el auto número 21-14 del 15 de marzo de 2021, que ordenó la suspensión de los términos judiciales. Así las cosas la administración distrital todavía se encuentra en la posibilidad de realizar el reconocimiento del procedimiento de reconvención y el levantamiento del fuero sindicales (sic) de los demandantes por considerar entonces que el auto interlocutorio 77-50 de febrero 2021 al obtener su firmeza le permite a la administración nacer nuevos términos, nuevo término de dos meses y dentro de sus dos términos solicitar el levantamiento del fuero. Dicho levantamiento de fuero obedece a fueros hacia el futuro nunca se ha hablado de un fuero que sea retroactivo en este orden de ideas se solicita al honorable Tribunal Sala Laboral, revocar la decisión de la juez por considerar que los argumentos de la administración distrital de turbo están

basados en el reconocimiento del hecho del auto interlocutorio 77-50 expedido del mes de febrero 2021 y no con respecto al conocimiento de los hechos porque desde que nace el auto interlocutorio 77-50 le otorga la administración distrital de turbo la posibilidad de suspender dicho nombramientos basándose a ese a esa orden judicial del juez segundo administrativo oral del circuito de Turbo.»

8. CONSIDERACIONES

La Sala deja resaltado que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto del recurso de apelación, ello de conformidad con los artículos 15 y 66a del CPTSS.

8.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se circunscribe a determinar si tiene vocación de prosperar la excepción previa de prescripción de la acción de fuero sindical en la demanda de reconvención.

8.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se les dará aplicación a las premisas normativas

contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

Para resolver recordamos que los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco⁵ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Igualmente cumple recordar que la providencia objeto de impugnación es de las susceptibles del recurso de apelación en procesos como el presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, que dispone,

⁵ Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

que, entre los autos proferidos en primera instancia, es apelable «...*El que decida sobre las excepciones previas...*»

El tratadista Gerardo Botero Zuluaga, en su Guía teórico-práctica del derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, señala que, las excepciones previas, como su nombre lo indica, son aquellos hechos que tienen como «*finalidad suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales, que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio correspondiente, pues a través de ellas se objeta la válida integración de la relación jurídica procesal y por ende no atacan el fondo de la cuestión debatida o lo sustancial de la pretensión.*»

Por otro lado, recordemos que si bien es cierto al proceso laboral son aplicables como excepciones previas las enlistadas en el artículo 100 del CGP, también lo son las excepciones de «*prescripción y caducidad*», pues, el ya citado artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, individualiza y regula de manera concreta, autónoma y suficiente, aquellos medios exceptivos que aunque por regla general atacan el fondo de la controversia, pueden ser resueltos como excepciones previas, y que son, se itera, las de «*cosa juzgada*» y la «*prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión*».

Respecto de la excepción de prescripción para los procesos de fuero sindical, el artículo 118A del CPT y de la SS reza:

«Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses. Para el trabajador ese término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.»

Aunado al anterior precepto, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento con sentencia de radicado 28071 de agosto 1º del año 2006 expresó: *«ahora bien, en torno a la prescripción ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, que basta las reglas de la lógica para entender que, para decidir dicha excepción, es necesario haber determinado previamente la existencia del derecho, pues solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica»*

Teniendo en cuenta lo anterior se revisan los medios probatorios allegados por las partes y en la página 38 del expediente digitalizado, se encuentra la comunicación de Andrés Felipe Maturana González en su calidad de alcalde municipal de Turbo dirigida a Amanda Bello Torres, mediante el cual le informa la pérdida de fuerza ejecutoria transitoria del acto administrativo que efectúa el nombramiento con Resolución 28375 del 30 de diciembre de

2019 y su acta de posesión 1175 de la misma fecha, para el cargo de técnico operativo.

En atención al término prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical, recordemos que la norma dispone que para el caso de los empleadores esta figura comienza a contabilizarse desde la fecha en que este, tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Analizados los medios probatorios encuentra esta Colegiatura que el hecho generador de la pérdida de ejecutoria transitoria del acto administrativo 28375 del 30 de diciembre de 2019⁶ y su acta de posesión 1175 de la misma fecha, mediante el cual se nombró en provisionalidad a Amanda Bello Torres, es el auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, así se dejó sentado por el ente territorial en la comunicación recibida por Amanda Bello Torres. La providencia de marras decreta⁷ «*como medida provisional, la suspensión de los actos al alcalde municipal. administrativos contenidos en los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo*» además, ordena la notificación personal de la providencia.

⁶ Página 10 ídem.

⁷ Página 134-135 ídem.

Ahora bien, no se demuestra por quien invoca la excepción previa, el demandado en reconvención, cuál fue la fecha en que ocurrió la notificación personal al alcalde, del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, y si bien, la comunicación de Andrés Felipe Maturana González, alcalde de Turbo, dirigida a Ana Victoria Mesa, carece de la fecha y el reconvenido al recibirla no consignó su data, de ello se afirma en el hecho séptimo de la demanda que fue recibida el 19 de agosto de 2020 y es así aceptado por el municipio de Turbo, por lo cual no es motivo de discusión, esto da cuenta que la comunicación fue recibida por esta el 19 de agosto de 2020, y del conocimiento que tiene la administración municipal del auto interlocutorio de marras.

Las reglas de la sana crítica permiten concluir que por lo menos, para el 19 de agosto de 2020, estaba notificado del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia.

Corolario de lo anterior, el demandante en reconvención, municipio de Turbo, tenía 2 meses para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical, esto es, hasta el 18 de octubre de 2020 y lo hizo por fuera de este tiempo, el 18 de

mayo de 2021, de acuerdo con lo establecido en la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS, razón suficiente para confirmar en principio el auto de primera instancia, si no fuera porque el apoderado del ente territorial manifiesta en su recurso de apelación que: «(...); nace un nuevo hecho, el nuevo hecho de que mediante auto interlocutorio 077-50 de febrero 1021 el mismo juez ordenó nueva suspensión provisional de los efectos jurídicos de esos nombramientos por considerarlos en contra de la Constitución y de la ley (...) no se está solicitando un fuero para los periodos del año 2020 que obedeció al auto interlocutorio 164 del 11 de agosto de 2020. Así las cosas atendiendo al hecho de que existe un nuevo hecho que es el auto interlocutorio 77- 50, proferido por un juez competente un juez que ordenó la suspensión provisional de dichos decretos por considerarlos en contra de la Constitución es la ley atendiendo el hecho que es un nuevo hecho, valga la redundancia se solicita el reconocimiento de la demanda reconvencción por considerar que nos encontramos en debido término para solicitarlo y ser procedente a partir del momento del reconocimiento por su despacho y atendiendo también al auto del Consejo superior de la judicatura, el auto número 21-14 del 15 de marzo de 2021, que ordenó la suspensión de los términos judiciales. Así las cosas, la administración distrital todavía se encuentra en la posibilidad de realizar el reconocimiento del procedimiento de reconvencción y el levantamiento del fuero sindicales (sic) de los demandantes por considerar entonces que el auto interlocutorio 77-50 de febrero 2021 al obtener su firmeza le permite a la administración nacer nuevos términos, nuevo término de dos meses y dentro de sus dos términos solicitar el levantamiento del fuero. Dicho levantamiento de fuero obedece a fueros hacia el futuro nunca se ha hablado de un fuero que sea retroactivo en este orden de ideas se solicita al honorable Tribunal Sala Laboral, revocar la decisión de la juez»

Revisados los medios probatorios allegados, advierte este tribunal que, pese a haberse relacionado como medio de prueba en la demanda de reconvención, se agregó al expediente como anexo de la contestación de la demanda, obrante en la página 181 y ss. del expediente digitalizado, copia del auto interlocutorio No. 50 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 8 de febrero de 2021, del que precisa esta Sala, no es como lo identifica el apoderado del municipio de Turbo «077-50» el cual explica en sus antecedentes que:

«Este Despacho mediante providencia del pasado 11 de agosto de 2020, resolvió de manera favorable la solicitud de medida cautelar formulada por el Alcalde del Municipio de Turbo frente a los mencionados decretos. Decisión que fue apelada por el señor Jhon Walter Urango Palacios, y por el sindicato de trabajadores de Turbo.

De igual manera, la misma decisión fue objeto de varias demandas por vía de tutela por parte de varios empleados del Municipio de Turbo, cobijados con los nombramientos realizados mediante los decretos suspendidos, alegando violación del debido proceso y derecho de defensa. Cada una de esas tutelas fue negada por improcedente; pues el Tribunal Administrativo de Antioquia consideró que este Juzgado acreditó haber tramitado el proceso de lesividad conforme a las normas procesales sobre la materia.

Sin embargo; el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del pasado 20 de octubre de 2020, ordenó la devolución del expediente para que se notificara nuevamente la demanda a cada uno de los empleados de la Alcaldía Turbo,

considerando que, como tal, eran personas determinables, y también que se notificara el traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que cada uno de ellos tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto y presentara la oposición de ser el caso.

*El Juzgado acató la orden impartida y de inmediato, en garantía del debido proceso, procedió a la notificación de cada uno de ellos, con el correspondiente traslado y por supuesto, la notificación de la **solicitud** de la medida cautelar para que quien demuestre interés en los resultados del proceso o se considere afectado en la decisión que pueda tomarse, ejerza el derecho de defensa.» (Negrilla fuera del texto)*

Realizada las consideraciones pertinentes el juzgado de marras resuelve en la providencia:

«PRIMERO: DECRETAR, como medida provisional, la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos: i) El Decreto Nro. 1200 del 13 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se modifica la Estructura Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo”. ii) El Decreto Nro. 1201 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se fija la Escala de Remuneración para los Empleos Públicos del Sector Central del Distrito de Turbo - Antioquia”. iii) El Decreto Nro. 1202 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia”, iv) El Decreto Nro. 1203 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de

Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia” y v) El Decreto Nro. 1204 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se Distribuye la Planta Global y se Conforman Equipos de Trabajo y se les Asignan Funciones”, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia, al señor ANDRÉS FELIPE MATURANA GONZÁLEZ, en su condición de Alcalde por medio de su apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al Sindicato de Trabajadores de Turbo y Urabá -SINDITRATUR – a través de su apoderado judicial, al señor Jhon Walter Urango Palacios a través de su apoderado judicial y a todos los coadyuvantes del demandado en la forma que determina la Ley, así mismo al Ministerio Público, Delegado para Asuntos Administrativos de este Despacho.»

Atendiendo las circunstancias provenientes del medio probatorio referido, se desprenden dos conclusiones:

- a) La primera, es que no son ciertas las afirmaciones realizadas por el apoderado del municipio de Turbo al interponer el recurso de apelación y expresar que el auto interlocutorio de marras ordenó la suspensión provisional de los nombramientos, y ello en virtud de que no son los nombramientos los que se encuentran demandados ante la jurisdicción contencioso

administrativa y de los que el municipio de Turbo procura la nulidad; se trata de los actos administrativos por medio de los cuales i) se modifica la estructura administrativa del municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo, ii) se fija la escala de remuneración para los empleos públicos del sector central de Turbo; iii) se establece la planta de personal de la alcaldía de Turbo; iv) se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía de Turbo y v) se distribuye la planta global y se conforman equipos de trabajo y se les asignan funciones.

Lo que advierte la Sala es que, son estos los fundamentos legales del nombramiento de técnico administrativo, código 367, grado 3 (en la comunicación de pérdida de ejecutoria aparece como técnico operativo), de la secretaria de Salud del Distrito de Turbo y, por tanto, afectan también sus consecuencias, sin embargo, esta circunstancia por sí sola no es suficiente para dejar de aplicar el fenómeno prescriptivo.

- b) La segunda es, que como no existe prueba en el expediente que el pluricitado auto, se expidió como consecuencia del decreto de nulidad alguna, y aunque así lo fuera, considera esta judicatura que el auto interlocutorio No. 050 proferido por el

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 08 de febrero de 2021, no tiene la virtud de alterar el conteo de la prescripción, como quiera que, la circunstancia que se invoca como justa causa para la suspensión del vínculo laboral con el actor en la comunicación recibida el 19 de agosto de 2020, sigue siendo el interlocutorio No. 164 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 11 de agosto de 2020. También se resalta por este Tribunal que pese a que se invoque la persistencia de la irregularidad con el auto del 8 de febrero de 2021 de la jurisdicción contenciosa administrativa, no es la duración en el tiempo de la circunstancia que se invoque como justa causa para solicitar el levantamiento de fuero sindical, sino en palabras del legislador, es la *fecha* en que el empleador *tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa* y es esta la que la Sala ha determinado, se trata del 19 de agosto de 2020 y el fenómeno prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical operó el 18 de octubre de 2020.

Por lo anterior no prosperan estos argumentos de la alzada.

Aún si en gracia de discusión se quisiera contabilizar dicho término, y a modo de ejercicio académico, el ente territorial

no demostró cuándo se le notificó personalmente el auto interlocutorio No. 050 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 08 de febrero de 2021, notificado por Estado al día siguiente y si se quisiera utilizar esta fecha, también se encontraría prescrito el término para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical como quiera los dos meses vencen el 8 de abril de 2021 y el escrito de la demanda de reconvención reformada, fue presentada en fecha posterior.

Ahora bien, en el segundo motivo de alzada el apoderado de la parte demandante en reconvención solicita que se tenga en cuenta el auto 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales.

Consultados por este Tribunal todos los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura⁸ no encuentra que, para el mes de marzo de 2021 se haya proferido acuerdo alguno, tampoco identificado con el número 21-14. Se advierte que el último para esta anualidad fue proferido el 8 de enero de 2021. Aun estudiándose de manera pedagógica por este Tribunal, en nada afectaría la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que se ha declarado la prescripción en fecha anterior, esto es, el 18 de octubre de 2020.

⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

Con extrañeza se observa que el empleador acudió a solicitar autorización judicial para el levantamiento del fuero sindical, después de comunicar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo de nombramiento a la funcionaria Amanda Bello Torres y de que la demandante presentara acción de reintegro. Al respecto hay que decir: el empleador debió acudir oportunamente a solicitar la correspondiente autorización previo a comunicarle a la aforada, la separación de su cargo, y no lo hizo por lo que indefectiblemente su acción está prescrita.

Por lo anterior, se itera, se impone confirmar el auto recurrido.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte pasiva primigenia.

Resuelto el motivo de inconformidad, considera esta Sala que no puede saltarse la oportunidad recordar los apuntes finales ya dichos en providencias anteriores, esto es que, si bien la norma adjetiva laboral no prohíbe las audiencias con multiplicidad de procesos, estas simulan la acumulación de procesos, figura procesal que en criterio reiterado de la Sala

se ha considerado está excluido de la legislación laboral no por capricho ni olvido del legislador.

Entiende el Tribunal que el propósito de esta medida es la celeridad y descongestión judicial, sin embargo, además de remitirnos a las mismas consideraciones por las que no se admite la acumulación de procesos en materia laboral, se dirá, por lo observado en el presente proceso, que en la práctica desemboca en generalidades que no son propias de una decisión judicial, falta de análisis de cada caso concreto, al escucharse apartes tales como formulaciones de consideraciones que no son para el caso específico, por ejemplo: «*sin que pueda tenerse como fecha de inicio de la prescripción el auto interlocutorio No. 077 proferido el día 15 de febrero de 2021, el cual ordenó una nueva suspensión de los efectos jurídicos ya citados*» teniendo en cuenta que esta prueba no fue aducida en el *subjudice*, sin que ello sea advertido por la Jueza.

Todo lo anterior destaca que la resolución de audiencias de diferentes procesos de manera «*concentrada*» no es, en este caso, una buena práctica, aún más si se consideran las dificultades que ha traído a esta corporación el hecho que los expedientes digitales no se encuentren completos, haciendo necesaria la comunicación con el despacho en otros procesos para el anexo de piezas procesales, por el entendido volumen de escritos que se allegaron por las partes tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención y

sus reformas, que en caso de no haberse operado de esta manera evitaba en gran medida la ocurrencia del yerro.

Finalmente se dirá que, la concentración de procesos para su decisión, no es práctico ni genera un impacto positivo en la administración de justicia si no se hace un completo análisis individual de cada expediente.

9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, resuelve:

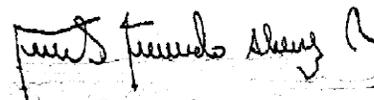
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 18 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte reconvenida.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

DEMANDANTE: Amanda Bello Torres
DEMANDADO: Municipio de Turbo
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2020-00366-01
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

en uso de permiso
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 97

En la fecha: 15 de junio de
2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Especial de fuero sindical – Auto
DEMANDANTE: John Arley Copete Ortiz
DEMANDADO: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO: 05-837-31-05-001-2020-00373-01
AUTO: 023-2021
DECISIÓN: Confirma

Medellín, 10 (diez) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, procede a dictar decisión escritural dentro del proceso especial de fuero sindical de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en reconvención, respecto del auto que declaró probada la excepción de prescripción, propuesta como previa en la contestación de la demanda de reconvención. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró

abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta de discusión de proyectos virtual No. 195 acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Prescripción en procesos especiales de fuero sindical.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretende la demanda¹ que: i) se declare que John Arley Copete fue desvinculada del cargo Auxiliar administrativo, archivo código 407, grado 2, de la secretaría General y de Servicios Administrativos del distrito de Turbo, sin levantar el fuero sindical, que lo amparaba por ser elegido en el cargo de quejas y reclamos en SINTRAEDITUR; ii) se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de mejor categoría; iii) se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales causadas desde la desvinculación hasta la fecha en que se efectuó el reintegro, ello a título de indemnización y costas del proceso.

¹ Página 2 y ss. del expediente digitalizado.

2.2. Como fundamento de esas pretensiones, informa en la demanda: i) que el 20 de marzo de 2019 John Arley Copete fue nombrado en provisionalidad mediante resolución número 9027 y el acta de posesión 281 de la misma fecha, en el cargo de auxiliar administrativo archivo, código 407, grado 3, de la secretaría General y de Servicios Administrativos del distrito de Turbo; ii) que es miembro de la junta Directiva del Sindicato SINDRAEDITUR en el cargo de quejas y reclamos; iv) que el 19 de agosto de 2020 la alcaldía de Turbo le comunicó que, atendiendo el decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos números 1200 a 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, su nombramiento quedaba suspendido y por tanto debía abandonar el cargo de manera inmediata; v) finalmente, que el 19 de octubre de 2020 presentó solicitud de reintegro por fuero sindical a la alcaldía de Turbo, toda vez que se le desvinculó sin levantarle el fuero sindical, pero a la fecha de presentación de la demanda, la administración no había dado respuesta.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

²

Surtida la notificación del auto admisorio, el sujeto procesal llamado a juicio, municipio de Turbo dio respuesta aceptando que John Arley Copete se encuentra vinculado con el Municipio, su lugar de trabajo, el salario devengado, el cargo desempeñado, la afiliación a la organización sindical, la comunicación de los efectos de la suspensión provisional del nombramiento, la presentación y respuesta del derecho de petición. Los demás hechos no le constan y se opuso a todas las pretensiones.

Como hechos de su defensa narra que: i) el 1° de enero de 2020 se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad (nuevos), adicionales a los ya existentes, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y posesionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos; ii) que durante la revisión y seguimiento (actos administrativos de trámite – hojas de vida) de los actos de nombramiento se creó el día 4 de enero de 2020 la organización sindical Sinditatur (sic), cuyos afiliados principales son los funcionario que no cumplen con los requisitos mínimos legales establecidos por la ley (cargos irregulares y nombramientos irregulares), es decir, los funcionarios conociendo de los procedimientos que se venían desarrollando en la oficina de talento humano, tendientes a verificar los documentos soportados en los nombramientos, en un acto de mala fe, deciden

crear una organización sindical, a fin de obtener un fuero legal de protección que impida la revocatoria directa de los nombramientos, sin previa autorización judicial, pasando por alto que el llamado fuero sindical también es objeto de cumplimiento de los principios constitucionales y legales; iii) que los demandados decretos se produjeron los últimos días del mes de diciembre de 2019, aduciendo una mal llamada reestructuración administrativa, sin cumplir los requisitos formales para ello. Situación que fue puesta en conocimiento ante el juez natural, mediante la figura de demanda de nulidad simple – acción de lesividad, radicado No. 05-837-33-33-002 2020-00065-00. Durante el proceso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos n° 1200; 1201; 1202; 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el alcalde del municipio de Turbo en la vigencia 2019, por considerarlos contrarios a la constitución y a la ley; situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos; iv) que en febrero de 2021 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos (se anexa para su conocimiento) actuación que se encuentra en firme; y v) que los dos autos interlocutorios de suspensión evidencian las irregularidades en los nombramientos, lo que demuestra que la creación de las nuevas organizaciones sindicales solo fueron creadas para adquirir el fuero que

representan. Vi) que el demandante ha optado por pertenecer a varias organizaciones sindicales para reasegurar un fuero de estabilidad laboral reforzada.

4. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN³

El municipio de Turbo interpone demanda de reconversión para con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 077 – 50 de febrero de 2021, por medio del cual se ordena la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida a los nombramientos i) se autorice el levantamiento de cualquier fuero sindical obtenido por John Arley Copete.

Como fundamentos facticos de sus pretensiones en la demanda de reconversión expresó los mismos hechos que fundaron su defensa en la contestación de la demanda, enunciados en acápite precedente, entre estos que el demandante hace parte de varias organizaciones, por lo cual ha obtenido diferentes fueros, entre esos el de fundación, que tuvo su origen el 6 de enero de 2020 como colaborador de la conformación del sindicato SINDITRATUR, así como que en febrero de 2021 se expidió el auto

³ Página 140 Ibidem

mencionado, misma que se encuentra condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara lo dispuesto en normas superiores, lo que se constata con el simple cotejo de las normas que se confrontaron mediante documentos públicos aducidos en la demanda. actuaciones que fueron desarrolladas por el juez de conocimiento.

5. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN⁴

John Arley Copete, accionado en la demanda de reconvención, mediante su apoderada judicial respondió al manifestar que no le consta que el nombramiento de los 180 funcionarios se hiciera en contravía de las normas presupuestales y sin el lleno de requisitos legales, negó los demás hechos y explicó al momento de la posesión entregó la documentación para su nombramiento pero que fue extraviada por la misma administración y que ejerció su derecho fundamental a la libre asociación sindical.

Sobre las pretensiones pidió que se desestimara la solicitud de levantamiento sindical. Solicitó que se condenara en costas al municipio de Turbo. Propuso como excepción previa la de

⁴ Página 161

prescripción; y como excepción de mérito justa causa no probada.

6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al celebrarse la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS celebrada el 19 de mayo de 2021, la jueza tuvo por contestada la demanda principal y la de reconvención, declara probada la excepción previa de prescripción respecto de la demanda de reconvención. Al respecto considera la A quo que:

«

De acuerdo a lo anterior tenemos, que la parte demandante informa que a los demandantes la alcaldía distrital de Turbo les comunicó que atendiendo el decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, sus nombramientos quedaban suspendidos y por tanto debían abandonar el cargo de manera inmediata.

El municipio de Turbo acredita en los hechos de la demanda de reconvención que: “primero el día 1° de enero de 2020, 12:00 a 1:00 a.m., al recibir por vía de elección popular la administración del Distrito de Turbo se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios

en provisionalidad (nuevos funcionarios), adicionales a los ya existentes a quienes se les creó unos cargos, contrariando las normas presupuestales y posicionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos que se aducirán en los hechos posteriores”. Cuarto: “que al realizar el seguimiento de la hoja de vida de la demandante (sic) se observa la falta de experiencia y título para ostentar dicho cargo”. Octavo que: “las irregularidades fueron puestas en conocimiento del juez competente y fruto de las mismas el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 (se anexa para su conocimiento) ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos números 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por el Alcalde del Municipio de Turbo en la vigencia 2019 por considerarlos contrarios a la Constitución y a la ley, situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos”; y en el noveno que: “el día 15 de febrero de 2021, mediante auto interlocutorio número 77 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos (se anexa para su conocimiento), actuación que se encuentra en firme”. (...)

En el presente caso el municipio demandado suspendió el nombramiento de los demandantes atendiendo la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo así: (...) para el señor Arley Copete Ortiz con el radicado 2020-373, se le suspendió el nombramiento el 19 de agosto de 2020. (...) los demandantes presentaron solicitud de reintegro ante el municipio de Turbo, en ese sentido la administración municipal solo tenía dos meses para iniciar el proceso de levantamiento del fuero sindical, situación que no ocurrió dado que el municipio solo presentó la demanda de reconvención el día de hoy.

La reclamación para cada uno de los trabajadores se dio en las siguientes fechas: (...) para el señor John Arley Copete Ortiz radicado con el número 2020-373 presentó solicitud de reintegro el día 19 de octubre de 2020 donde presentaron solicitud de reintegro, es decir que el término prescriptible iría hasta el 19 de diciembre de 2020.

Además de lo anterior, considera el despacho que los hechos que motivaron la desvinculación de cada uno de los demandantes, ocurrieron en agosto del 2020 con el auto que decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por el alcalde del municipio de Turbo mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, que fue el que decretó la suspensión provisional de los decretos sin que pueda tenerse como fecha de inicio de la prescripción el auto interlocutorio No. 077 proferido el día 15 de febrero de 2021, el cual ordenó una nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos ya citados. Atendiendo que los demandantes fueron desvinculados en atención a ese primer auto del 11 de agosto de 2020 y no con este último hecho.

En razón de lo anterior el despacho, declarará probada la excepción previa de prescripción con respecto a la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial del Municipio de Turbo.»

7. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el municipio de Turbo por conducto de su apoderado, interpuso el recurso de alzada argumentando que deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

«si bien la administración distrital de Turbo tuvo conocimiento de los actos que originaron las irregularidades el 1 de enero de 2021 en los nombramientos en el mes de enero 2020 y que dichos actos fueron puestos en conocimiento de un juez de conocimiento competente, quien profirió el auto de suspensión provisional de dicho nombramiento por considerarlo contrarios a la constitución y la ley, dicho auto interlocutorio como lo dijo la demanda de reconvención, se encuentra establecido como un hecho en el hecho octavo de la presente demanda de reconvención, en dicho auto interlocutorio 164, se deja sin efecto Decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019. Posteriormente en el mes de febrero de 2021 mediante auto interlocutorio 077-50 el mismo juez de conocimiento Segundo oral administrativo de turbo, decide ordenar suspensión provisional de dicho nombramiento por encontrarlos no ajustados a la Constitución o a la ley, situación que mediante auto interlocutorio 077-50 de febrero 2021 permite para la administración distrital de turbo crear nuevos términos para presentar demanda de reconvención, dichos términos fueron suspendidos por parte del H. Consejo Superior de la Judicatura y ante el acuerdo número 21-14 del 15 de marzo de 2021. Cabe resaltar que frente a dichos autos interlocutorios sobre ellos proceden recursos de ley y que su firmeza se obtuvo a partir del día 28 de marzo de 2021, siendo así la administración distrital aún está en la posibilidad de solicitar mediante demanda de reconvención, solicitar el levantamiento de dichos fueros sindicales para proceder a suspender los

nombramientos por encontrarlos en contra de la constitución y de la ley.”

8. CONSIDERACIONES

La Sala deja resaltado que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto del recurso de apelación, ello de conformidad con los artículos 15 y 66a del CPTSS.

8.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se circunscribe a determinar si tiene vocación de prosperar la excepción previa de prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical elevada en la demanda de reconvención.

8.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se les dará aplicación a las premisas normativas contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General Del Proceso. En su

orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

Para resolver recordamos que los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco⁵ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Igualmente cumple recordar que la providencia objeto de impugnación es de las susceptibles del recurso de apelación en procesos como el presente, de conformidad con lo establecido en

⁵ Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

el artículo 65 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, que dispone, que, entre los autos proferidos en primera instancia, es apelable «...*El que decida sobre las excepciones previas...*»

El tratadista Gerardo Botero Zuluaga, en su Guía teórico-práctica del derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, señala que, las excepciones previas, como su nombre lo indica, son aquellos hechos que tienen como «*finalidad suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales, que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio correspondiente, pues a través de ellas se objeta la válida integración de la relación jurídica procesal y por ende no atacan el fondo de la cuestión debatida o lo sustancial de la pretensión.*»

Por otro lado, recordemos que si bien es cierto al proceso laboral son aplicables como excepciones previas las enlistadas en el artículo 100 del CGP, también lo son las excepciones de «*prescripción y caducidad*», pues, el ya citado artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, individualiza y regula de manera concreta, autónoma y suficiente, aquellos medios exceptivos que aunque por regla general ataquen el fondo de la controversia, pueden ser resueltos como excepciones previas, y que son, se itera, las de «*cosa juzgada*» y la «*prescripción cuando no haya discusión sobre la*

fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión».

Respecto de la excepción de prescripción para los procesos de fuero sindical, el artículo 118A del CPT y de la SS reza:

«Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses. Para el trabajador ese término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.»

Aunado al anterior precepto, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento con sentencia de radicado 28071 de agosto 1º del año 2006 expresó: *«ahora bien, en torno a la prescripción ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, que basta las reglas de la lógica para entender que, para decidir dicha excepción, es necesario haber determinado previamente la existencia del derecho, pues solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica»*

Teniendo en cuenta lo anterior se revisan los medios probatorios allegados por las partes y en la página 39 del expediente digitalizado, se encuentra la comunicación de Andrés Felipe

Maturana González en su calidad de alcalde municipal de Turbo dirigida a Ana Victoria Mesa Ardila, mediante el cual le informa la pérdida de fuerza ejecutoria transitoria del acto administrativo que le vincula en la función pública. (en el escrito no detallan número de resolución y acta de posesión)⁶

En atención al término prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical, recordemos que la norma dispone que para el caso de los empleadores esta figura comienza a contabilizarse desde la fecha en que este, tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Analizados los medios probatorios encuentra esta Colegiatura que el hecho generador de la pérdida de ejecutoria transitoria de la resolución 9027 de 20 de marzo de 2019⁷ y su acta de posesión 281 de la misma fecha⁸, mediante el cual se nombró en provisionalidad a John Arley Copete Ortiz, es el auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, así se dejó sentado por el ente territorial en la

⁶ Página 15

⁷ Página 10 - 11

⁸ Página 12

comunicación recibida por el señor Copete Ortiz. La providencia de marras decreta⁹ «*como medida provisional, la suspensión de los actos al alcalde municipal. administrativos contenidos en los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo*» además, ordena la notificación personal de la providencia.

Ahora bien, no se demuestra por quien invoca la excepción previa, el demandado en reconvenición, cuál fue la fecha en que ocurrió la notificación personal al alcalde, del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, y si bien, la comunicación de Andrés Felipe Maturana González, alcalde de Turbo, dirigida a John Arley Copete Ortiz, carece de la fecha y el reconvenido al recibirla no consignó su data, de ello se afirma en el hecho noveno de la demanda que fue recibida el 19 de agosto de 2020 y es así aceptado por el municipio de Turbo, por lo cual no es motivo de discusión, esto da cuenta que la comunicación fue recibida por esta el 19 de agosto de 2020, y del conocimiento que tiene la administración municipal del auto interlocutorio de marras.

⁹ Página 56 ídem.

Las reglas de la sana crítica permiten concluir que por lo menos, para el 19 de agosto de 2020, estaba notificado del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia.

Corolario de lo anterior, el demandante en reconvención, municipio de Turbo, tenía 2 meses para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical, esto es, hasta el 18 de octubre de 2020 y lo hizo por fuera de este tiempo, el 18 de mayo de 2021, de acuerdo con lo establecido en la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS, razón suficiente para confirmar en principio el auto de primera instancia, si no fuera porque el apoderado del ente territorial manifiesta en su recurso de apelación que: *«(...); nace un nuevo hecho, el nuevo hecho de que mediante auto interlocutorio 077-50 de febrero 1021 el mismo juez ordenó nueva suspensión provisional de los efectos jurídicos de esos nombramientos por considerarlos en contra de la Constitución y de la ley (...) no se está solicitando un fuero para los periodos del año 2020 que obedeció al auto interlocutorio 164 del 11 de agosto de 2020. Así las cosas atendiendo al hecho de qué existe un nuevo hecho que es el auto interlocutorio 77- 50, proferido por un juez competente un juez que ordenó la suspensión provisional de dichos decretos por considerarlos en contra de la Constitución es la ley atendiendo el hecho que es un nuevo hecho, valga la redundancia se solicita el reconocimiento de la demanda reconvención por considerar que nos encontramos en debido término para solicitarlo y ser procedente a partir del momento del reconocimiento por su despacho y atendiendo también al auto*

del Consejo superior de la judicatura, el auto número 21-14 del 15 de marzo de 2021, que ordenó la suspensión de los términos judiciales. Así las cosas, la administración distrital todavía se encuentra en la posibilidad de realizar el reconocimiento del procedimiento de reconvención y el levantamiento del fuero sindicales (sic) de los demandantes por considerar entonces que el auto interlocutorio 77-50 de febrero 2021 al obtener su firmeza le permite a la administración nacer nuevos términos, nuevo término de dos meses y dentro de sus dos términos solicitar el levantamiento del fuero. Dicho levantamiento de fuero obedece a fueros hacia el futuro nunca se ha hablado de un fuero que sea retroactivo en este orden de ideas se solicita al honorable Tribunal Sala Laboral, revocar la decisión de la juez»

Revisados los medios probatorios allegados, advierte este tribunal que, pese a haberse relacionado como medio de prueba en la demanda de reconvención, se agregó al expediente como anexo de la contestación de la demanda, obrante en la página 105 y ss. del expediente digitalizado, copia del auto interlocutorio No. 50 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 8 de febrero de 2021, del que precisa esta Sala, no es como lo identifica el apoderado del municipio de Turbo «077-50» el cual explica en sus antecedentes que:

«Este Despacho mediante providencia del pasado 11 de agosto de 2020, resolvió de manera favorable la solicitud de medida cautelar formulada por el Alcalde del Municipio de Turbo frente a los

mencionados decretos. Decisión que fue apelada por el señor Jhon Walter Urango Palacios, y por el sindicato de trabajadores de Turbo.

De igual manera, la misma decisión fue objeto de varias demandas por vía de tutela por parte de varios empleados del Municipio de Turbo, cobijados con los nombramientos realizados mediante los decretos suspendidos, alegando violación del debido proceso y derecho de defensa. Cada una de esas tutelas fue negada por improcedente; pues el Tribunal Administrativo de Antioquia consideró que este Juzgado acreditó haber tramitado el proceso de lesividad conforme a las normas procesales sobre la materia.

Sin embargo; el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del pasado 20 de octubre de 2020, ordenó la devolución del expediente para que se notificara nuevamente la demanda a cada uno de los empleados de la Alcaldía Turbo, considerando que, como tal, eran personas determinables, y también que se notificara el traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que cada uno de ellos tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto y presentara la oposición de ser el caso.

*El Juzgado acató la orden impartida y de inmediato, en garantía del debido proceso, procedió a la notificación de cada uno de ellos, con el correspondiente traslado y por supuesto, la notificación de la **solicitud** de la medida cautelar para que quien demuestre interés en los resultados del proceso o se considere afectado en la decisión que pueda tomarse, ejerza el derecho de defensa.» (Negrilla fuera del texto)*

Realizada las consideraciones pertinentes el juzgado de marras resuelve en la providencia:

«PRIMERO: DECRETAR como medida provisional, la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos: i) El Decreto Nro. 1200 del 13 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se modifica la Estructura Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo”. ii) El Decreto Nro. 1201 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se fija la Escala de Remuneración para los Empleos Públicos del Sector Central del Distrito de Turbo - Antioquia”. iii) El Decreto Nro. 1202 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia”, iv) El Decreto Nro. 1203 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia” y v) El Decreto Nro. 1204 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se Distribuye la Planta Global y se Conforman Equipos de Trabajo y se les Asignan Funciones”, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia, al señor ANDRÉS FELIPE MATURANA GONZÁLEZ, en su condición de Alcalde por medio de su apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al Sindicato de Trabajadores de Turbo y Urabá -SINDITRATUR – a través de su apoderada judicial, al señor Jhon Walter Urango Palacios a través de su apoderado judicial y a todos los coadyuvantes del

demandado en la forma que determina la Ley, así mismo al Ministerio Público, Delegado para Asuntos Administrativos de este Despacho.»

Atendiendo las circunstancias provenientes del medio probatorio referido, se desprenden dos conclusiones:

- a) La primera, es que no son ciertas las afirmaciones realizadas por el apoderado del municipio de Turbo al interponer el recurso de apelación y expresar que el auto interlocutorio de marras ordenó la suspensión provisional de los nombramientos, y ello en virtud de que no son los nombramientos los que se encuentran demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa y de los que el municipio de Turbo procura la nulidad; se trata de los actos administrativos por medio de los cuales i) se modifica la estructura administrativa del municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo, ii) se fija la escala de remuneración para los empleos públicos del sector central de Turbo; iii) se establece la planta de personal de la alcaldía de Turbo; iv) se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de

la alcaldía de Turbo y v) se distribuye la planta global y se conforman equipos de trabajo y se les asignan funciones.

Lo que advierte la Sala es que, son estos los fundamentos legales del nombramiento de auxiliar administrativo archivo, código 407, grado 3, de la secretaria de Salud del Distrito de Turbo y, por tanto, afectan también sus consecuencias, sin embargo, esta circunstancia por sí sola no es suficiente para dejar de aplicar el fenómeno prescriptivo.

- b) La segunda es, que como no existe prueba en el expediente que el pluricitado auto, se expidió como consecuencia del decreto de nulidad alguna, y aunque así lo fuera, considera esta judicatura que el auto interlocutorio No. 050 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 08 de febrero de 2021, no tiene la virtud de alterar el conteo de la prescripción, como quiera que, la circunstancia que se invoca como justa causa para la suspensión del vínculo laboral con el actor en la comunicación recibida el 19 de agosto de 2020, sigue siendo el interlocutorio No. 164 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 11 de agosto de 2020. También se resalta por

este Tribunal que pese a que se invoque la persistencia de la irregularidad con el auto del 8 de febrero de 2021 de la jurisdicción contenciosa administrativa, no es la duración en el tiempo de la circunstancia que se invoque como justa causa para solicitar el levantamiento de fuero sindical, sino en palabras del legislador, es la *fecha* en que el empleador *tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa* y es esta la que la Sala ha determinado, se trata del 19 de agosto de 2020 y el fenómeno prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical operó el 18 de octubre de 2020.

Por lo anterior no prosperan estos argumentos de la alzada.

Aún si en gracia de discusión se quisiera contabilizar dicho término, y a modo de ejercicio académico, el ente territorial no demostró cuándo se le notificó personalmente el auto interlocutorio No. 050 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 08 de febrero de 2021, notificado por Estado al día siguiente y si se quisiera utilizar esta fecha, también se encontraría prescrito el término para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical como quiera los dos meses vencen el 8 de abril de 2021

y el escrito de la demanda de reconvención reformada, fue presentada en fecha posterior.

Ahora bien, en el segundo motivo de alzada el apoderado de la parte demandante en reconvención solicita que se tenga en cuenta el auto 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales.

Consultados por este Tribunal todos los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹⁰ no encuentra que, para el mes de marzo de 2021 se haya proferido acuerdo alguno, tampoco identificado con el número 21-14. Se advierte que el último para esta anualidad fue proferido el 8 de enero de 2021. Aun estudiándose de manera pedagógica por este Tribunal, en nada afectaría la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que se ha declarado la prescripción en fecha anterior, esto es, el 18 de octubre de 2020.

Con extrañeza se observa que el empleador acudió a solicitar autorización judicial para el levantamiento del fuero sindical,

¹⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

después de comunicar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo de nombramiento al funcionario John Arley Copete Ortiz y de que el demandante presentara acción de reintegro. Al respecto hay que decir: el empleador debió acudir oportunamente a solicitar la correspondiente autorización previo a comunicarle a la aforada, la separación de su cargo, y no lo hizo por lo que indefectiblemente su acción está prescrita.

Por lo anterior, se itera, se impone confirmar el auto recurrido.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte pasiva primigenia.

Resuelto el motivo de inconformidad, considera esta Sala que no puede saltarse la oportunidad recordar los apuntes finales ya dichos en providencias anteriores, esto es que, si bien la norma adjetiva laboral no prohíbe las audiencias con multiplicidad de procesos, estas simulan la acumulación de procesos, figura procesal que en criterio reiterado de la Sala se ha considerado está excluido de la legislación laboral no por capricho ni olvido del legislador.

Entiende el Tribunal que el propósito de esta medida es la celeridad y descongestión judicial, sin embargo, además de remitirnos a las mismas consideraciones por las que no se admite la acumulación de procesos en materia laboral, se dirá, por lo observado en el presente proceso, que en la práctica desemboca en generalidades que no son propias de una decisión judicial, falta de análisis de cada caso concreto, al escucharse apartes tales como formulaciones de consideraciones que no son para el caso específico, por ejemplo: «*sin que pueda tenerse como fecha de inicio de la prescripción el auto interlocutorio No. 077 proferido el día 15 de febrero de 2021, el cual ordenó una nueva suspensión de los efectos jurídicos ya citados*» teniendo en cuenta que esta prueba no fue aducida en el *subjudice*, sin que ello sea advertido por la Jueza.

Todo lo anterior destaca que la resolución de audiencias de diferentes procesos de manera «*concentrada*» en este caso, no es una buena práctica, aún más si se consideran las dificultades que ha traído a esta corporación el hecho que los expedientes digitales no se encuentren completos, haciendo necesaria la comunicación con el despacho en otros procesos para el anexo de piezas procesales, por el extendido volumen de escritos que se allegaron por las partes tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención y sus reformas, que en caso de no

haberse operado de esta manera evitaba en gran medida la ocurrencia del yerro.

Finalmente se dirá que, la concentración de procesos para su decisión, no es práctico ni genera un impacto positivo en la administración de justicia si no se hace un completo análisis individual de cada expediente.

9. DECISION DEL TRIBUNAL

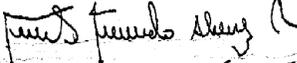
En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 18 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte reconvenida.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

(en uso de permiso)
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Leidy Melissa Ospina Palacio
DEMANDADO: IU PASCUAL BRAVO y Departamento de Antioquia
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi
RAD. ÚNICO: 05031-31-89-001-2018-00192
SENTENCIA: 074-2021
DECISIÓN: Confirma

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 3:00 PM.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi el 13 de agosto de 2020. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 189 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones se declare: i) que entre Leidy Melissa Ospina Palacio y la IU existió un contrato laboral del 23 de enero de 2013 al 12 de junio de 2015; ii) Que como consecuencia de lo anterior solicita que se condene a la IU Pascual Bravo y a la secretaria de Educación del departamento de Antioquia: iii) a pagar prestaciones sociales, vacaciones, aportes para pensión en su verdadero valor, indemnización por no consignación del auxilio de cesantías y sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales y no consignación de cesantías en un fondo; ii) a pagar indexación de las condenas, lo ultra y extra petita, costas y gastos del proceso.

1.1.3. Como fundamento de estas pretensiones narra la demanda: i) que Leidy Melissa Palacio firmó contratos de prestación de servicios con la Institución Pascual Bravo, para la labor de Auxiliar administrativa en la IE Eduardo Sánchez, para el normal desarrollo de las actividades operativas de los Establecimientos Educativos Oficiales según el procedimiento establecido en la ejecución de los contratos interadministrativos 212-SS-150048, 2012-SS-15-0050 4600000496; entre otros, suscritos entre el departamento de Antioquia y la I.U. Pascual Bravo; ii) que prestó servicios de forma subordinada durante 8 horas diarias de lunes a sábados, cumplía un reglamento de la institución educativa. iii) su última remuneración

era de \$1'096.487.; iv) la demandante pagó sus aportes al sistema de seguridad social v) no se le reconocieron prestaciones sociales, ni se le consignó el auxilio de cesantías; vi) cada mes se elaboraba un informe de actividades para la Institución Universitaria Pascual Bravo, que eran idénticas cada mes y tenían estrecha relación con el objeto social de la institución educativa vii) el 23 de octubre de 2018 la demandante reclamó la existencia de la relación laboral ante las entidades accionadas; viii) La solicitud fue negada por el departamento de Antioquia el 26 de octubre de 2018 y por la IU PASCUAL BRAVO el 15 de noviembre de 2018.

1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Trabada la litis en legal forma, IU PASCUAL BRAVO y el departamento de Antioquia dieron respuesta así:

1.2.1. IU PASCUAL BRAVO: indicó que, no admite la relación laboral. Aceptó que, con la accionante, se celebraron varios contratos de prestación de servicios, sin embargo, el objeto contractual consiste en el apoyo a la gestión a las instituciones educativas de los municipios del Departamento de Antioquia no certificados, como contratista independiente, por su cuenta y riesgo. Así como que no pagó prestaciones a la demandante por la naturaleza del vínculo, puntualiza que NO PAGÓ salario a la accionante sino honorarios, negó haber impartido instrucciones a la accionante, así como que las actividades que se consignan en el informe de estas, correspondan directamente al objeto social de la entidad educativa. Preciso que no dio instrucciones ni asignó horario de trabajo.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como medio de defensa la excepción previa de ineptitud de la demanda por carencia de los requisitos legales y por indebida acumulación de pretensiones, caducidad y prescripción; excepciones de mérito de inexistencia de calidad de trabajadora oficial, inexistencia del derecho, prescripción, falta de legitimidad en la causa por pasiva.

1.2.2 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: desconoce los hechos de la demanda, hace referencia las constancias suscritas por la Directora de Extensión y Proyección Social de la IU Pascual Bravo. No le constan los demás hechos.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, no aplicación de la indemnización moratoria y de la buena fe asumida por el Departamento de Antioquia, no concurrencia de la sanción por no consignar cesantías y por no pagar los salarios y prestaciones debidos a la terminación del contrato, prescripción, compensación y las que se declaren de oficio.

1.3 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA; El departamento de Antioquia formuló llamamiento en garantía contra Seguros Generales Suramericana, que fue aceptado por la juez de instancia.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) desestimó las pretensiones de la demanda.

3. ALCANCE DE LA APELACIÓN: Inconforme con la decisión la apoderada de Leidy Melissa Ospina Palacio, pide a la justicia ordinaria que, defina el asunto de fondo y que establezca si hubo relación de trabajo personal y subordinado y los conceptos adeudados a la demandante.

Indica que la labor de la demandante no fue catalogada como de trabajadora oficial, pero tampoco puede dársele calidad de empleada pública, ya que debe existir para ello, una relación en calidad de... administrado por el Estado. Es así como resulta aplicable lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-556-2011, que en un caso similar dijo lo siguiente: *“Así las cosas, para esta Sala es claro que, en realidad los municipios y el Estado en general, en ocasiones se benefician del trabajo personal y subordinado sin satisfacer las condiciones jurídicas establecidas en la Constitución y la ley, como indispensables para una vinculación laboral en forma, pero esto no significa que no haya vínculo laboral. Aceptar que solo por inobservancia de las formas jurídicas de la vinculación en regla, puede ser desvirtuado por completo el carácter laboral de una relación de prestación de servicios personal y subordinado, es concederle primacía a la forma sobre la realidad. Y esto es tanto como desconocer la misma Constitución, porque ésta última ordena justamente lo contrario, concederle primacía a la realidad sobre las formas. Por lo tanto, cuando la justicia laboral advierte que una persona ha prestado su servicio personal y subordinadamente a un municipio pero no tiene la*

investidura de trabajador oficial, no puede simplemente absolver al municipio; podría hacerlo si con seguridad el demandante es un empleado público, pues en este caso tendría la oportunidad de presentar sus pretensiones ante la jurisdicción competente, la justicia contenciosa administrativa, pero si hay buenas razones para concluir que el peticionario no es ni trabajador oficial ni empleado público, la justicia laboral debe decidir el fondo de la cuestión de manera congruente, establecer si hubo una relación de trabajo personal y subordinado, en caso afirmativo, condenar al municipio al pago de los emolumentos laborales dejados de cancelar”

Es entonces, en este caso encontramos que la demandante no es empleada pública, pues no cumple con lo necesario para ejercer el servicio público, ya que no cumple con los elementos determinados por la sección Segunda del Consejo de Estado. 1. Existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, 2. La determinación de las funciones propias del cargo 3. La previsión de los recursos predispuestos para los pagos de los gastos que demanda el empleo, requisitos estos sin los cuales no es posible hablar en los términos de empleado público a quien se le debe reconocer salario y prestaciones sociales; pero tampoco es trabajadora oficial: por lo cual, conforme a la jurisprudencia citada pide que se revoque la sentencia y, en su lugar se declare la existencia del contrato realidad en virtud del principio constitucional de la realidad sobre la forma y así la existencia del contrato de trabajo.

Expone que, de acuerdo con los argumentos de la primera instancia, ya que no se probó la calidad de trabajadora oficial, existe una falta de competencia jurisdiccional para decidir este asunto. Ya que, en

ningún momento se indicó que la demandante fuera trabajadora oficial, incluso de lo que se desprende de la misma demanda y de las certificaciones laborales aportadas.

Por lo anterior, indica que el despacho debió solucionar el asunto mediante auto, en el que declare falta de jurisdicción y no por medio de sentencia absolutoria, que, en su sentir, es inhibitoria. Adicional a ello, es necesario pide el estudio del art. 16 del CGP sobre jurisdicción y falta de competencia por factores subjetivo y funcional, que son improrrogables y a las competencias establecidas en consideración a la calidad de las partes (Artículo 29 del CGP).

Por lo que, en su criterio, conforme a la tesis del despacho y a las normas descritas, se estaría entonces invadiendo una jurisdicción distinta, violando flagrantemente el debido proceso. En este orden de ideas, el despacho debió rechazar la demanda y enviar el expediente a la jurisdicción administrativa para evitar una nulidad.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, presentaron escrito de alegatos, Seguros Generales Suramericana S.A. y el Departamento de Antioquia:

4.1 Seguros Generales Suramericana S.A.: el apoderado asevera que fue probada la prestación del servicio de la accionante en una institución educativa del Departamento de Antioquia, que las funciones no fueron propias de una trabajadora oficial y que no hubo subordinación alguna con el Pascual Bravo. Hizo una síntesis sobre

las modalidades de vinculación de una persona natural en el derecho administrativo laboral; como servidor público y como contratista.

Manifiesta que: "... si esta demanda se hubiese presentado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como se debió hacer, al tenor de la actual línea jurisprudencia no existiría posibilidad alguna que a la demandante se le reconociera pago alguno por concepto de sanción moratoria, que es lo que al final hace atractivo este tipo de procesos, solamente se le podría reconocer el valor puro y simple de las pretensiones reclamadas debidamente indexados. Por el contrario, en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, Sí es teóricamente posible la condena al pago de la sanción moratoria."

Y que la tesis de la parte demandante consistente en que pueden existir contratos laborales diferentes a los de un trabajador oficial, fue derrotada en la primera instancia, por lo cual no hubo una sentencia inhibitoria sino ante la derrota de una pretensión y de la teoría presentada por la parte actora.

4.2 Departamento de Antioquia: expresa estar de acuerdo con la tesis de la primera instancia, insiste en la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial y pide que se confirme la sentencia de instancia y que, en caso contrario, se condene a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a responder por las obligaciones que sean probadas y resulten objeto de condena.

5. CONSIDERACIONES

A modo de consideraciones tenemos que la competencia de esta Corporación está dada en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO: se contrae a determinar por vía de apelación si fue acertado o no el análisis jurídico que hiciera la a-quo para resolver de fondo la litis al declarar no probada la calidad de trabajadora oficial y desestimar las pretensiones de la demanda.

5.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

5.2.1. De la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Nos adentramos inicialmente en este asunto, acudiendo al artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual enseña que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social es competente para resolver aquellos conflictos derivados directa o indirectamente del contrato de trabajo.

Igualmente, jurisprudencia de vieja data sostiene que la sola invocación de la existencia del contrato de trabajo da competencia al juez laboral para pronunciarse de fondo sobre la demanda. por lo que para la Sala no tiene vocación de prosperidad la argumentación de la recurrente en el sentido de que, debió declararse la nulidad de lo actuado y hacer la remisión a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que ello era inviable, en la etapa de sentencia,

como ya lo ha explicado la Sala de Casación Laboral en varios pronunciamientos¹:

[...] la jurisprudencia tiene dicho que, para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al Juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato.

Y ha precisado la jurisprudencia esa particular manera de desarrollarse la relación procesal que vincula a los servidores de la administración pública con ella misma, para poner de presente que la decisión que declare la existencia del contrato, como la que lo niega, es de fondo, con lo cual ha rechazado como previas las excepciones de falta de jurisdicción o competencia. Desde luego tampoco ha admitido que esas excepciones operen al finalizar la instancia, ya que ni la jurisdicción ni la competencia dependen del resultado del juicio.

La sentencia que absuelve a la administración por no haberse demostrado que el demandante le prestó un servicio personal como trabajador oficial es, resultado de lo dicho, una decisión de fondo que implica desestimar las pretensiones de la demanda (negrillas de la Sala).

Lo anterior explica una irregularidad del cargo ya que éste, equivocadamente, propone la consecucional infracción directa de las normas sustanciales, y todo porque el acusador asume erradamente que hubo una sentencia formal, sin advertir que hubo una de fondo, en la que se aplicó la ley sustancial en sentido adverso a lo pretendido por él, como actor del juicio.

La sentencia reseñada sirve para precisar que en estos eventos la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al Juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo.

Significa ello que la sentencia judicial que se pronuncia de esta forma, no define la competencia de esta jurisdicción, sino que determina (de fondo o de mérito) si el demandante que reclama un beneficio exclusivo de los trabajadores oficiales –y por ende derivado del contrato de trabajo- tiene derecho a lo solicitado o no, labor que solo es posible lograr si previamente

¹ Véanse sentencias la sentencia CSJ SL21087-2017, que reitera lo decantado en la sentencia CSJ SL603-2017, que a su vez recordó lo considerado en las sentencias CSJ SL9315-2016; CSJ SL10610-2014 y CSJ SL, 18 mar. 2003, rad. 20173

el funcionario judicial dilucida si el promotor del proceso pertenece a tal categoría laboral de servidor público, y si en consecuencia su relación se encuentra regida por un contrato de trabajo.

B) Agréguese a lo ya expuesto, que desde un punto de vista procesal-constitucional, por regla general, no podría definirse la jurisdicción y competencia mediante sentencia, por cuanto:

(i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el Juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia (CCons C-807/2009) (negrillas del texto original)

Y es que resulta lógico que, si el Juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas.

(ii) En realidad, el fallo que no se pronuncia sobre el fondo del asunto por ausencia de un presupuesto procesal, es una sentencia inhibitoria, las cuales en el actual ordenamiento constitucional – salvo excepcionalísimos casos- no tienen cabida, a tal punto que la jurisprudencia constitucional ha señalado que son la “antítesis” del acceso a la administración de justicia y del debido proceso por cuanto son una forma de obstrucción de justicia y de prolongación de los conflictos sociales. Por ello, en la sentencia C-666/1996, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de los numerales 3° y 4° de los artículos 91 y 333, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil «en el sentido de que las providencias judiciales inhibitorias únicamente pueden adoptarse cuando, ejercidas todas las atribuciones del Juez y adoptadas por él la totalidad de las medidas procesales para integrar los presupuestos del fallo, resulte absolutamente imposible proferir decisión de fondo». (negrillas del texto original)

C) Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al deber del Juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos-, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente.

En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, por ejemplo, cuando el demandante de forma equivocada crea que su relación legal y reglamentaria se denomina contrato de trabajo –y así la intitule en la demanda- y pretenda

un derecho o privilegio exclusivo de los empleados públicos (vrg. los de la carrera administrativa), que el Juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el Juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del Juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado [...]» (negrillas del texto original).

Al estudiar la demanda se comprueba que, la accionante en todo momento solicitó la declaratoria de un contrato de trabajo, al tener como soporte normativo el Código Sustantivo del Trabajo. Nada hacía avizorar que pretendiera la declaratoria de empleada pública o que su vinculación se dio bajo tal modalidad, lo que obligaba a la jurisdicción ordinaria a indagar como se desarrolló la relación y en este orden de ideas, precisar si se cumplían los presupuestos legales en los que basaba su pretensión.

Esto nos obliga a desarrollar dos aspectos, cómo se produce la vinculación laboral y, cómo se desarrolla esto de acuerdo a la entidad, institución u organismo en que el trabajador presta sus servicios, de acuerdo a los siguientes acápite.

5.2.2. De las formas de vinculación en las relaciones laborales.

De otra parte, nos enseña la doctrina que cuando se habla de relación de laboral o de trabajo, se alude a tres formas (y no dos como sostiene la apelante en su recurso) de vinculación:

1. La del contrato de trabajo que es la que une a trabajador y empleador del sector privado.
2. La del contrato de trabajo ficto o de trabajador oficial que es el vínculo de éste con la Administración Pública y,
3. La relación legal o reglamentaria que es la del empleado público.

Las dos últimas, están descritas en el artículo 123 de la Constitución Política (mencionado como fundamento en la alzada), el cual dispone: *«Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente.»*

Tenemos entonces, que la relación laboral con la administración pública se da de dos formas que determinan la naturaleza del vínculo: empleado público y trabajador oficial.

Sin embargo, no está demás precisar que la jurisprudencia de manera reiterada ha desarrollado dos criterios para establecer cuándo estamos en presencia de uno y de otro: el criterio orgánico y el funcional.

El primero referente a la naturaleza de la entidad mientras que el segundo tiene en cuenta las funciones desempeñadas por el empleado, y son establecidos en el artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968.

El criterio orgánico está contenido en la siguiente porción normativa:

«Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos.»

(...)

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales.»

El criterio funcional:

«...Los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.»

Significa lo anterior que quien haya laborado para *entidades territoriales o establecimientos públicos* y pretenda la calidad de trabajador oficial, asume la carga de probar que laboró en la construcción y sostenimiento de obras públicas, entendiéndose como tal la construcción, remodelación, ampliación, modificación, conservación, restauración y/o mantenimiento de edificios públicos, parques, carreteras, y similares.

5.2.3. De la naturaleza de la IU Pascual Bravo.

En lo que atañe a la naturaleza jurídica de la Institución Universitaria Pascual Bravo, de acuerdo con el art. 2º del capítulo I del Título Primero de los estatutos generales de la institución expedido mediante Acuerdo Directivo 015 del 22 de diciembre de 2017 por el consejo directivo: *«El Instituto Tecnológico Pascual Bravo, fue creado por el Decreto 108 de 1950, y reorganizada por la Ley 52 de 1982 e incorporada al Municipio de Medellín mediante Acuerdo 28 de 2008, como un establecimiento público de Educación Superior, del orden Municipal, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y con carácter académico de Institución Universitaria.»* (Cursiva fuera de texto)

Al aplicar el citado artículo 5º del Decreto Ley 3135 de 1968, ya que la Institución Universitaria Pascual Bravo es un establecimiento público de conformidad con sus estatutos, la regla general es que el régimen del personal tiene la condición de empleado público.

Ello quiere decir que, como Leidy Melissa Ospina Palacio invoca la existencia de un contrato de trabajo que, en el tema de relación laboral con el Estado, viene a ser la excepción, debe demostrar: i) que ejecutó labores en una obra pública y de manera especial que ii) sobre esa obra las labores que ejecutaba eran las de construcción, remodelación, ampliación, modificación, conservación, restauración y/o mantenimiento de la obra pública, de edificios públicos, parques, carreteras, y similares.

Revisados los medios probatorios los contratos de prestación de servicios suscritos entre la accionante y la I.U. Pascual Bravo se

advierte por esta Sala que estos indican las mismas actividades descritas por la I.U. accionada en el informe virtual de actividades (fol. 15-21 del expediente digitalizado), sin que exista discusión en su ejecución, las labores desarrolladas por Leidy Melissa Ospina Palacio fueron las de *«Realizar actividades de apoyo y complementarias al área de su competencia, así como todos los trámites relacionados con los asuntos de carácter educativo de la Institución: 1. Orientar al cliente interno y externo suministrándole información, documentos o elementos, de conformidad con los trámites, procedimientos y autorizaciones establecidos 2. Diligenciar los libros reglamentarios del establecimiento como registro de logros, registro de matrículas, nivelaciones, admisiones, habilitaciones, validaciones, hojas de vida de docentes, alumnos y empleados, registro de títulos y actas de grados 3. Llevar la correspondencia y el archivo del establecimiento y transcribir resoluciones, circulares y demás comunicaciones de acuerdo con las instrucciones impartidas 4. Refrendar con su firma las constancias, certificados, actas de grado, diplomas y demás documentos autorizados por el Rector del plantel 5. Atender las llamadas telefónicas, los alumnos, profesores y público en general, en el horario establecido para tal fin 6. Expedir oportunamente los certificados de estudio, tiempo de servicio, constancias y demás documentos que le sean solicitados 7. Asistir a las sesiones del Consejo Académico, en calidad de Secretaria (o) de Actas, que en el evento de no existir en el establecimiento educativo el cargo de Auxiliar Administrativo. 8. Concertar la presenciabilidad requerida para el cumplimiento del objeto contractual. 9. Atender la convocatoria a las capacitaciones ofrecidas por ambas entidades, en cumplimiento del Plan de Mejoramiento en la prestación del Servicio.»*

Salta a la vista que, estas actividades no corresponden al concepto de sostenimiento y mantenimiento de obra pública, que es el requisito *sine qua non* para predicar que estamos en presencia de un trabajador oficial, que como se dijo precedentemente es vinculado mediante contrato de trabajo ficto; formalidad que por sí sola no muta la naturaleza del vínculo, pues la calidad de trabajador oficial no depende de tal formalidad, si no que por reserva legal, obedece a la

labor desempeñada, como reiteradamente se ha explicado en otros pronunciamientos.

Si bien es cierto, en la demanda no se pide que se declare la calidad de trabajadora oficial, sí se pide la declaratoria de contrato de trabajo, y para llegar a esta es ineludible determinar qué tipo de servidora pública es la demandante, por medio de las labores desempeñadas por esta y no por el tipo de vinculación suscrita con la entidad, que lo fue por medio del contrato de prestación de servicios.

Así tenemos que, la demandante cumplió funciones ajenas a una trabajadora oficial, pero pide la declaratoria de contrato de trabajo, modalidad de vinculación propia de este tipo de servidora pública, y que si bien, se probó la prestación del servicio, no es posible declarar el contrato de trabajo en el marco de este proceso, ya que el contrato de trabajo es una modalidad propia de los trabajadores oficiales, categoría en la que insistimos, no encuadran las labores cumplidas por la demandante, lo que obliga a esta Sala a NEGAR la declaratoria de contrato de trabajo, ya que no cumple con los requisitos para ser una trabajadora oficial.

En sentido similar se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando, al estudiar el caso de un camillero que pretendía la declaración del contrato laboral, pero no cumplía con los presupuestos para tal fin, precisó:

“De forma particular, en el tercer ataque, se reprocha que ante la inasistencia al interrogatorio de parte, del representante legal de la institución de salud llamada a juicio, la misma se haya declarado confesa, tal discusión resulta extemporánea, y además la misma es inocua, dado que los cargos logran socavar la providencia desde su base, es decir, así se acepte a partir de la presunción de certeza, que el actor prestó servicios personales como camillero, ello no viabiliza que se declare el contrato de trabajo, pues como se explicó con suficiencia, tal vínculo contractual laboral, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la institución demandada, solo podría surgir, si el accionante hubiese prestado su fuerza de trabajo, en las mencionadas tareas de mantenimiento de planta física hospitalaria o servicios generales, que no ocurrió.”

Situación análoga a la hoy pretendida, ya que la demandante, fue vinculada por medio de contrato de prestación de servicios, pero buscaba la declaratoria de un vínculo subordinado, para lo cual, el análisis del caso obligaba a acreditar su condición de trabajadora oficial, lo que, reiteramos, no ocurrió.

Corolario de lo anterior, la decisión de primera instancia se CONFIRMARÁ.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Agencias en cuantía de un SMLMV a favor de la parte pasiva.

6. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Agencias en cuantía de un SMLMV a favor de la parte pasiva.

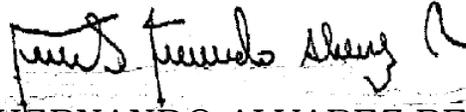
Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

No sienta otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Ponente



HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO

Magistrado

(En uso de permiso)

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado pbr Estado
Electrónico número: 97

En la fecha: 15 de junio de
2021



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Especial de fuero sindical – Auto
DEMANDANTE: Ana Victoria Mesa Ardila
DEMANDADO: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO: 05-837-31-05-001-2020-00364-01
AUTO: 021-2021
DECISIÓN: Confirma

Medellín, 10 (diez) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, procede a dictar decisión escritural dentro del proceso especial de fuero sindical de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en reconvención, respecto del auto que declaró probada la excepción de prescripción, propuesta como previa en la contestación de la demanda de reconvención. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta de discusión de proyectos virtual No. 193

acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Prescripción en procesos especiales de fuero sindical.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretende la demanda¹ que: i) se declare que Ana Victoria Mesa fue desvinculada del cargo Técnico administrativo, código 367, grado 3, de la secretaría de Salud del Distrito de Turbo, sin levantar el fuero sindical, que la amparaba por ser socia fundadora de Sindiemptur; ii) se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de mejor categoría; iii) se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales causadas desde la desvinculación hasta la fecha en que se efectuó el reintegro, ello a título de indemnización y costas del proceso.

2.2. Como fundamento de esas pretensiones, informa en la demanda: i) que el 30 de diciembre de 2019 Ana Victoria Mesa fue nombrada en provisionalidad mediante resolución número 28376 y el acta de posesión 1176 de la misma fecha, en el cargo de Técnico administrativo, código 367,

¹ Página 2 y ss. del expediente digitalizado.

grado 3, de la secretaría de Salud del distrito de Turbo; ii) que el 5 de julio de 2020, en compañía de empleados de la administración distrital y del hospital Francisco Valderrama de Turbo, se fundó el sindicato Sindiemptur, notificado ante el ministerio de trabajo y a la alcaldía de Turbo el 6 de julio de 2020, asignando el radicado No. 2849 de la ventanilla única del ente territorial y 656 de Mintrabajo; iii) que Ana Victoria Mesa Ardila es socia fundadora del referido sindicato y en varias ocasiones ha sido invitada y participado en reuniones y mesas de trabajo con la alcaldía distrital de Turbo y el ministerio de Trabajo, para desarrollar temas de negociación colectiva y para hacer parte de la mesa de trabajo de la restructuración que se está realizando en el distrito de Turbo; iv) que el 19 de agosto de 2020 la alcaldía de Turbo le comunicó que, atendiendo el decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos números 1200 a 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, su nombramiento quedaba suspendido y por tanto debía abandonar el cargo de manera inmediata; v) finalmente, que el 19 de octubre de 2020 presentó solicitud de reintegro por fuero sindical a la alcaldía de Turbo, toda vez que se le desvinculó sin levantarle el fuero sindical, que el ente territorial contesta asumiendo la petición como solicitud de información, y se entiende negada la solicitud.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

Surtida la notificación del auto admisorio, el sujeto procesal llamado a juicio, municipio de Turbo dio respuesta aceptando que Ana Victoria Mesa se encuentra vinculada con el Municipio, su lugar de trabajo, el salario devengado, el cargo desempeñado, la afiliación a la organización sindical, la comunicación de los efectos de la suspensión provisional del nombramiento, la presentación y respuesta del derecho de petición. Los demás hechos no le constan y se opuso a todas las pretensiones.

Como hechos de su defensa narra que: i) el 1° de enero de 2020 se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad (nuevos), adicionales a los ya existentes, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y posesionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos; ii) que durante la revisión y seguimiento (actos administrativos de trámite – hojas de vida) de los actos de nombramiento se creó el día 4 de enero de 2020 la organización sindical Sinditatur (sic), cuyos afiliados principales son los funcionario que no cumplen con los requisitos mínimos legales establecidos por la ley (cargos irregulares y nombramientos irregulares), es decir, los funcionarios conociendo de los procedimientos que se venían desarrollando en la oficina de talento humano, tendientes a verificar los documentos soportados en los nombramientos,

² Página 107 ídem.

en un acto de mala fe, deciden crear una organización sindical, a fin de obtener un fuero legal de protección que impida la revocatoria directa de los nombramientos, sin previa autorización judicial, pasando por alto que el llamado fuero sindical también es objeto de cumplimiento de los principios constitucionales y legales; iii) que los demandados decretos se produjeron los últimos días del mes de diciembre de 2019, aduciendo una mal llamada reestructuración administrativa, sin cumplir los requisitos formales para ello. Situación que fue puesta en conocimiento ante el juez natural, mediante la figura de demanda de nulidad simple – acción de lesividad, radicado No. 05-837-33-33-002 2020-00065-00. Durante el proceso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos n° 1200; 1201; 1202; 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el alcalde del municipio de Turbo en la vigencia 2019, por considerarlos contrarios a la constitución y a la ley; situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos; iv) que en febrero de 2021 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos (se anexa para su conocimiento) actuación que se encuentra en firme; y v) que los dos autos interlocutorios de suspensión evidencian las irregularidades en los nombramientos, lo que demuestra que la creación de las nuevas organizaciones sindicales solo fueron creadas para adquirir el fuero que representan. Vi) que la demandante ha optado por pertenecer a varias

organizaciones sindicales para reasegurar un fuero de estabilidad laboral reforzada.

4. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN³

El municipio de Turbo interpone demanda de reconversión para con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No, 077 – 50 de febrero de 2021, por medio del cual se ordena la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida a los nombramientos i) se autorice el levantamiento de cualquier fuero sindical obtenido por Ana Victoria Mesa.

Como fundamentos facticos de sus pretensiones en la demanda de reconversión expresó los mismos hechos que fundaron su defensa en la contestación de la demanda, enunciados en acápite precedente, entre estos que la demandante no tiene experiencia ni el título requerido para el desempeño del cargo.

5. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN⁴

³ Página 218 Ibidem

⁴ Página 239 ibidem

Ana Victoria Mesa Ardila, accionada en la demanda de reconvención, mediante su apoderada judicial da contestación al manifestar que no le consta que el nombramiento de los 180 funcionarios se hiciera en contravía de las normas presupuestales y sin el lleno de requisitos legales, negó los demás hechos y explicó al momento de la posesión entregó la documentación para su nombramiento pero que fue extraviada por la misma administración y que ejerció su derecho fundamental a la libre asociación sindical.

Sobre las pretensiones dice que se desestime la solicitud de levantamiento sindical. Solicita que se condene en costas al municipio de Turbo. Propone como excepción previa la de prescripción; y como excepción de mérito justa causa no probada.

6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al celebrarse la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS celebrada el 18 de mayo de 2021, la jueza tuvo por contestada la demanda principal y la de reconvención, declara probada la excepción previa de prescripción respecto de la demanda de reconvención. Al respecto considera la A quo que:

«De acuerdo a lo anterior tenemos, que la parte demandante informa que a los demandantes la alcaldía distrital de Turbo les comunicó que atendiendo el decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, sus nombramientos quedaban suspendidos y por tanto debían abandonar el cargo de manera inmediata.

El municipio de Turbo acredita en los hechos de la demanda de reconvencción que: primero “el día 1° de enero de 2020, 12:00 a 1:00 a.m., al recibir por vía de elección popular la administración del Distrito de Turbo se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad (nuevos funcionarios), adicionales a los ya existentes a quienes se les creó unos cargos, contrariando las normas presupuestales y posicionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos que se aducirán en los hechos posteriores”. Cuarto: “que al realizar el seguimiento de la hoja de vida de los demandantes se observa la falta de experiencia y título para ostentar dicho cargo”. Octavo que: “las irregularidades fueron puestas en conocimiento del juez competente y fruto de las mismas el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 (se anexa para su conocimiento) ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos números 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por el Alcalde del Municipio de Turbo en la vigencia 2019 por considerarlos contrarios a la Constitución y a la ley, situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos”; y en el noveno que: “el día 15 de febrero de 2021, mediante auto interlocutorio número 77 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos (se anexa para su conocimiento), actuación que se encuentra en firme”. (...)

En el presente caso el municipio demandado suspendió el nombramiento de los demandantes atendiendo la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo así: (...) para cada uno de los demandantes en estos procesos que se les está realizando la audiencia concentrada, la suspensión del nombramiento se dio el 19 de agosto de 2020, para la señora Aida (sic) Victoria Mesa Ardila, Amanda Bello Torres. (...) los demandantes presentaron solicitud de reintegro ante el municipio de Turbo, en ese sentido la administración municipal solo tenía dos meses para iniciar el proceso de levantamiento del fuero sindical, situación que no ocurrió dado que el municipio solo presentó la demanda de reconvención el día de hoy.

*Para cada uno de los demandantes presentaron la reclamación escrita así: la señora Maryury Agualimpia Rovira, radicado con el numero 2020-359 presentó solicitud de reintegro el día 16 de octubre de 2020, por lo que el término de prescripción iba hasta el 16 de diciembre de 2020, para los demás demandantes, **Aida Victoria (sic) Mesa Ardila**, Amanda Bello Torres (...) la reclamación por cada uno de ellos se realizó el día 19 de octubre de 2020 donde presentaron solicitud de reintegro, es decir que el término prescriptible iría hasta el 19 de diciembre de 2020.*

Además de lo anterior, considera el despacho que los hechos que motivaron la desvinculación de cada uno de los demandantes, ocurrieron en agosto del 2020 con el auto que decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por al alcalde del municipio de Turbo mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, que fue el que decretó la suspensión provisional de los decretos sin que pueda tenerse como fecha de inicio de la prescripción el auto

interlocutorio No. 077 proferido el día 15 de febrero de 2021, el cual ordenó una nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos ya citados. Atendiendo que los demandantes fueron desvinculados en atención a ese primer auto del 11 de agosto de 2020 y no con este último hecho.

En razón de lo anterior el despacho, declarará probada la excepción previa de prescripción con respecto a la demanda de reconvencción formulada por el apoderado judicial del Municipio de Turbo.»

7. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el municipio de Turbo por conducto de su apoderado, interpuso el recurso de alzada argumentando que deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

«si bien la administración distrital de Turbo al tener conocimiento de los actos que originaron las irregularidades en los nombramientos en el mes de enero 2020 y que dichos actos fueron puestos en conocimiento de un juez de conocimiento mediante una demanda de nulidad simple, y que mediante ese procedimiento de nulidad simple se expidió el auto interlocutorio 164 del 11 de agosto de 2021, que fruto ese auto interlocutorio se suspendieron los Decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 1019 por considerarlos en contra de la Constitución y la ley; nace un nuevo hecho, el nuevo hecho de que mediante auto interlocutorio 077-50 de febrero 2021 el mismo juez ordenó nueva suspensión provisional de los efectos

jurídicos de esos nombramientos por considerarlos en contra de la Constitución y de la ley. Este nuevo hecho que está establecido como un hecho noveno dentro de la demanda de reconvención también se puede observar en las pretensiones, que en la pretensión se hace alusión única y exclusivamente al auto interlocutorio -77-50 de febrero 2021 ya que se está solicitando levantamiento del fuero a partir desde este momento, desde el momento de ser reconocido el levantamiento del fuero, más no se está solicitando un fuero para los periodos del año 2020 que obedeció al auto interlocutorio 164 del 11 de agosto de 2020. Así las cosas atendiendo al hecho de que existe un nuevo hecho que es el auto interlocutorio 77- 50, proferido por un juez competente un juez que ordenó la suspensión provisional de dichos decretos por considerarlos en contra de la Constitución es la ley atendiendo el hecho que es un nuevo hecho, valga la redundancia se solicita el reconocimiento de la demanda reconvención por considerar que nos encontramos en debido término para solicitarlo y ser procedente a partir del momento del reconocimiento por su despacho y atendiendo también al auto del Consejo Superior de la judicatura, el auto número 21-14 del 15 de marzo de 2021, que ordenó la suspensión de los términos judiciales. Así las cosas, la administración distrital todavía se encuentra en la posibilidad de realizar el reconocimiento del procedimiento de reconvención y el levantamiento del fuero sindicales (sic) de los demandantes por considerar entonces que el auto interlocutorio 77-50 de febrero 2021 al obtener su firmeza le permite a la administración nacer nuevos términos, nuevo término de dos meses y dentro de sus dos términos solicitar el levantamiento del fuero. Dicho levantamiento de fuero obedece a fueros hacia el futuro nunca se ha hablado de un fuero que sea retroactivo en este orden de ideas se solicita al honorable Tribunal Sala Laboral, revocar la decisión de la juez por considerar que los argumentos de la administración distrital de turbo están

basados en el reconocimiento del hecho del auto interlocutorio 77-50 expedido del mes de febrero 2021 y no con respecto al conocimiento de los hechos porque desde que nace el auto interlocutorio 77-50 le otorga la administración distrital de turbo la posibilidad de suspender dicho nombramientos basándose a ese a esa orden judicial del juez segundo administrativo oral del circuito de Turbo.»

8. CONSIDERACIONES

La Sala deja resaltado que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto del recurso de apelación, ello de conformidad con los artículos 15 y 66a del CPTSS.

8.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se circunscribe a determinar si tiene vocación de prosperar la excepción previa de prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical en la demanda de reconvención.

8.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se les dará aplicación a las premisas normativas

contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

Para resolver recordamos que los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco⁵ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Igualmente cumple recordar que la providencia objeto de impugnación es de las susceptibles del recurso de apelación en procesos como el presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, que dispone,

⁵ Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

que, entre los autos proferidos en primera instancia, es apelable «...*El que decida sobre las excepciones previas...*»

El tratadista Gerardo Botero Zuluaga, en su Guía teórico-práctica del derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, señala que, las excepciones previas, como su nombre lo indica, son aquellos hechos que tienen como «*finalidad suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales, que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio correspondiente, pues a través de ellas se objeta la válida integración de la relación jurídica procesal y por ende no atacan el fondo de la cuestión debatida o lo sustancial de la pretensión.*»

Por otro lado, recordemos que si bien es cierto al proceso laboral son aplicables como excepciones previas las enlistadas en el artículo 100 del CGP, también lo son las excepciones de «*prescripción y caducidad*», pues, el ya citado artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, individualiza y regula de manera concreta, autónoma y suficiente, aquellos medios exceptivos que aunque por regla general atacan el fondo de la controversia, pueden ser resueltos como excepciones previas, y que son, se itera, las de «*cosa juzgada*» y la «*prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión*».

Respecto de la excepción de prescripción para los procesos de fuero sindical, el artículo 118A del CPT y de la SS reza:

«Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses. Para el trabajador ese término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.»

Aunado al anterior precepto, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento con sentencia de radicado 28071 de agosto 1º del año 2006 expresó: *«ahora bien, en torno a la prescripción ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, que basta las reglas de la lógica para entender que, para decidir dicha excepción, es necesario haber determinado previamente la existencia del derecho, pues solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica»*

Teniendo en cuenta lo anterior se revisan los medios probatorios allegados por las partes y en la página 39 del expediente digitalizado, se encuentra la comunicación de Andrés Felipe Maturana González en su calidad de alcalde municipal de Turbo dirigida a Ana Victoria Mesa Ardila, mediante el cual le informa la pérdida de fuerza ejecutoria transitoria del acto administrativo que efectúa el nombramiento con Resolución 28376 del 30 de diciembre de

2019 y su acta de posesión 1176 de la misma fecha, para el cargo de técnico administrativo.

En atención al término prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical, recordemos que la norma dispone que para el caso de los empleadores esta figura comienza a contabilizarse desde la fecha en que este, tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Analizados los medios probatorios encuentra esta Colegiatura que el hecho generador de la pérdida de ejecutoria transitoria del acto administrativo 28376 del 30 de diciembre de 2019⁶ y su acta de posesión 1176 de la misma fecha⁷, mediante el cual se nombró en provisionalidad a Ana Victoria Mesa Ardila, es el auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, así se dejó sentado por el ente territorial en la comunicación recibida por Ana Victoria Mesa Ardila. La providencia de marras decreta⁸ «*como medida provisional, la suspensión de los actos al alcalde municipal. administrativos contenidos en los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de*

⁶ Página 10 ídem.

⁷ Página 12 ídem.

⁸ Página 134-135 ídem.

Turbo» además, ordena la notificación personal de la providencia.

Ahora bien, no se demuestra por quien invoca la excepción previa, el demandado en reconvención, cuál fue la fecha en que ocurrió la notificación personal al alcalde, del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, y si bien, la comunicación de Andrés Felipe Maturana González, alcalde de Turbo, dirigida a Ana Victoria Mesa, carece de la fecha y el reconvenido al recibirla no consignó su data, de ello se afirma en el hecho séptimo de la demanda que fue recibida el 19 de agosto de 2020 y es así aceptado por el municipio de Turbo, por lo cual no es motivo de discusión, esto da cuenta que la comunicación fue recibida por esta el 19 de agosto de 2020, y del conocimiento que tiene la administración municipal del auto interlocutorio de marras.

Las reglas de la sana crítica permiten concluir que por lo menos, para el 19 de agosto de 2020, estaba notificado del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia.

Corolario de lo anterior, el demandante en reconvención, municipio de Turbo, tenía 2 meses para interponer la acción

de levantamiento de fuero sindical, esto es, hasta el 18 de octubre de 2020 y lo hizo por fuera de este tiempo, el 18 de mayo de 2021, de acuerdo con lo establecido en la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS, razón suficiente para confirmar en principio el auto de primera instancia, si no fuera porque el apoderado del ente territorial manifiesta en su recurso de apelación que: *«(...); nace un nuevo hecho, el nuevo hecho de que mediante auto interlocutorio 077-50 de febrero 1021 el mismo juez ordenó nueva suspensión provisional de los efectos jurídicos de esos nombramientos por considerarlos en contra de la Constitución y de la ley (...) no se está solicitando un fuero para los periodos del año 2020 que obedeció al auto interlocutorio 164 del 11 de agosto de 2020. Así las cosas atendiendo al hecho de qué existe un nuevo hecho que es el auto interlocutorio 77- 50, proferido por un juez competente un juez que ordenó la suspensión provisional de dichos decretos por considerarlos en contra de la Constitución es la ley atendiendo el hecho que es un nuevo hecho, valga la redundancia se solicita el reconocimiento de la demanda reconvencción por considerar que nos encontramos en debido término para solicitarlo y ser procedente a partir del momento del reconocimiento por su despacho y atendiendo también al auto del Consejo superior de la judicatura, el auto número 21-14 del 15 de marzo de 2021, que ordenó la suspensión de los términos judiciales. Así las cosas la administración distrital todavía se encuentra en la posibilidad de realizar el reconocimiento del procedimiento de reconvencción y el levantamiento del fuero sindicales (sic) de los demandantes por considerar entonces que el auto interlocutorio 77-50 de febrero 2021 al obtener su firmeza le permite a la administración nacer nuevos términos, nuevo término de dos meses y dentro de sus dos términos solicitar el levantamiento del fuero. Dicho levantamiento de fuero obedece a fueros hacia el futuro nunca se ha hablado de un fuero que sea retroactivo en este orden de ideas se solicita al honorable Tribunal Sala Laboral, revocar la decisión de la juez»*

Revisados los medios probatorios allegados, advierte este tribunal que, pese a haberse relacionado como medio de prueba en la demanda de reconvención, se agregó al expediente como anexo de la contestación de la demanda, obrante en la página 183 y ss. del expediente digitalizado, copia del auto interlocutorio No. 50 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 8 de febrero de 2021, del que precisa esta Sala, no es como lo identifica el apoderado del municipio de Turbo «077-50» el cual explica en sus antecedentes que:

«Este Despacho mediante providencia del pasado 11 de agosto de 2020, resolvió de manera favorable la solicitud de medida cautelar formulada por el Alcalde del Municipio de Turbo frente a los mencionados decretos. Decisión que fue apelada por el señor Jhon Walter Urango Palacios, y por el sindicato de trabajadores de Turbo.»

De igual manera, la misma decisión fue objeto de varias demandas por vía de tutela por parte de varios empleados del Municipio de Turbo, cobijados con los nombramientos realizados mediante los decretos suspendidos, alegando violación del debido proceso y derecho de defensa. Cada una de esas tutelas fue negada por improcedente; pues el Tribunal Administrativo de Antioquia consideró que este Juzgado acreditó haber tramitado el proceso de lesividad conforme a las normas procesales sobre la materia.

Sin embargo; el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del pasado 20 de octubre de 2020, ordenó la

devolución del expediente para que se notificara nuevamente la demanda a cada uno de los empleados de la Alcaldía Turbo, considerando que, como tal, eran personas determinables, y también que se notificara el traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que cada uno de ellos tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto y presentara la oposición de ser el caso.

*El Juzgado acató la orden impartida y de inmediato, en garantía del debido proceso, procedió a la notificación de cada uno de ellos, con el correspondiente traslado y por supuesto, la notificación de la **solicitud** de la medida cautelar para que quien demuestre interés en los resultados del proceso o se considere afectado en la decisión que pueda tomarse, ejerza el derecho de defensa.» (Negrilla fuera del texto)*

Realizada las consideraciones pertinentes el juzgado de marras resuelve en la providencia:

«PRIMERO: DECRETAR como medida provisional, la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos: i) El Decreto Nro. 1200 del 13 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se modifica la Estructura Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo”. ii) El Decreto Nro. 1201 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se fija la Escala de Remuneración para los Empleos Públicos del Sector Central del Distrito de Turbo - Antioquia”. iii) El Decreto Nro. 1202 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia”, iv) El Decreto Nro. 1203 del 13 de diciembre de

2019 “Por el cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia” y v) El Decreto Nro. 1204 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se Distribuye la Planta Global y se Conforman Equipos de Trabajo y se les Asignan Funciones”, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia, al señor ANDRÉS FELIPE MATURANA GONZÁLEZ, en su condición de Alcalde por medio de su apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al Sindicato de Trabajadores de Turbo y Urabá -SINDITRATUR – a través de su apoderada judicial, al señor Jhon Walter Urango Palacios a través de su apoderado judicial y a todos los coadyuvantes del demandado en la forma que determina la Ley, así mismo al Ministerio Público, Delegado para Asuntos Administrativos de este Despacho.»

Atendiendo las circunstancias provenientes del medio probatorio referido, se desprenden dos conclusiones:

- a) La primera, es que no son ciertas las afirmaciones realizadas por el apoderado del municipio de Turbo al interponer el recurso de apelación y expresar que el auto interlocutorio de marras ordenó la suspensión provisional de los nombramientos, y ello en virtud de que no son los

nombramientos los que se encuentran demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa y de los que el municipio de Turbo procura la nulidad; se trata de los actos administrativos por medio de los cuales i) se modifica la estructura administrativa del municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo, ii) se fija la escala de remuneración para los empleos públicos del sector central de Turbo; iii) se establece la planta de personal de la alcaldía de Turbo; iv) se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía de Turbo y v) se distribuye la planta global y se conforman equipos de trabajo y se les asignan funciones.

Lo que advierte la Sala es que, son estos los fundamentos legales del nombramiento de Técnico administrativo, código 367, grado 3, de la secretaria de Salud del Distrito de Turbo y, por tanto, afectan también sus consecuencias, sin embargo, esta circunstancia por sí sola no es suficiente para dejar de aplicar el fenómeno prescriptivo.

- b) La segunda es, que como no existe prueba en el expediente que el pluricitado auto, se expidió como consecuencia del decreto de nulidad alguna, y aunque así lo fuera, considera esta judicatura

que el auto interlocutorio No. 050 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 08 de febrero de 2021, no tiene la virtud de alterar el conteo de la prescripción, como quiera que, la circunstancia que se invoca como justa causa para la suspensión del vínculo laboral con el actor en la comunicación recibida el 19 de agosto de 2020, sigue siendo el interlocutorio No. 164 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 11 de agosto de 2020. También se resalta por este Tribunal que pese a que se invoque la persistencia de la irregularidad con el auto del 8 de febrero de 2021 de la jurisdicción contenciosa administrativa, no es la duración en el tiempo de la circunstancia que se invoque como justa causa para solicitar el levantamiento de fuero sindical, sino en palabras del legislador, es la *fecha* en que el empleador *tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa* y es esta la que la Sala ha determinado, se trata del 19 de agosto de 2020 y el fenómeno prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical operó el 18 de octubre de 2020.

Por lo anterior no prosperan estos argumentos de la alzada.

Aún si en gracia de discusión se quisiera contabilizar dicho término, y a modo de ejercicio académico, el ente territorial no demostró cuándo se le notificó personalmente el auto interlocutorio No. 050 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 08 de febrero de 2021, notificado por Estado al día siguiente y si se quisiera utilizar esta fecha, también se encontraría prescrito el término para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical como quiera los dos meses vencen el 8 de abril de 2021 y el escrito de la demanda de reconvenición reformada, fue presentada en fecha posterior.

Ahora bien, en el segundo motivo de alzada el apoderado de la parte demandante en reconvenición solicita que se tenga en cuenta el auto 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales.

Consultados por este Tribunal todos los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura⁹ no encuentra que, para el mes de marzo de 2021 se haya proferido acuerdo alguno, tampoco identificado con el número 21-14. Se advierte que el último para esta anualidad fue proferido el 8 de enero de 2021. Aun estudiándose de manera pedagógica por este Tribunal, en nada afectaría la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que se ha

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

declarado la prescripción en fecha anterior, esto es, el 18 de octubre de 2020.

Con extrañeza se observa que el empleador acudió a solicitar autorización judicial para el levantamiento del fuero sindical, después de comunicar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo de nombramiento a la funcionaria Ana Victoria Mesa Ardila y de que la demandante presentara acción de reintegro. Al respecto hay que decir: el empleador debió acudir oportunamente a solicitar la correspondiente autorización previo a comunicarle a la aforada, la separación de su cargo, y no lo hizo por lo que indefectiblemente su acción está prescrita.

Por lo anterior, se reitera, se impone confirmar el auto recurrido.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte pasiva primigenia.

Resuelto el motivo de inconformidad, considera esta Sala que no puede saltarse la oportunidad recordar los apuntes finales ya dichos en providencias anteriores, esto es que, si bien la norma adjetiva laboral no prohíbe las audiencias con

multiplicidad de procesos, estas simulan la acumulación de procesos, figura procesal que en criterio reiterado de la Sala se ha considerado está excluido de la legislación laboral no por capricho ni olvido del legislador.

Entiende el Tribunal que el propósito de esta medida es la celeridad y descongestión judicial, sin embargo, además de remitirnos a las mismas consideraciones por las que no se admite la acumulación de procesos en materia laboral, se dirá, por lo observado en el presente proceso, que en la práctica desemboca en generalidades que no son propias de una decisión judicial, falta de análisis de cada caso concreto, al escucharse apartes tales como formulaciones de consideraciones que no son para el caso específico, por ejemplo: «*sin que pueda tenerse como fecha de inicio de la prescripción el auto interlocutorio No. 077 proferido el día 15 de febrero de 2021, el cual ordenó una nueva suspensión de los efectos jurídicos ya citados*» teniendo en cuenta que esta prueba no fue aducida en el *subjudice*, sin que ello sea advertido por la Jueza.

Todo lo anterior destaca que la resolución de audiencias de diferentes procesos de manera «*concentrada*» en este caso no es una buena práctica, aún más si se consideran las dificultades que ha traído a esta corporación el hecho que los expedientes digitales no se encuentren completos, haciendo necesaria la comunicación con el despacho en otros procesos para el anexo de piezas procesales, por el entendido volumen de escritos que se allegaron por las partes tanto en la

demanda principal como en la demanda de reconvención y sus reformas, que en caso de no haberse operado de esta manera evitaba en gran medida la ocurrencia del yerro.

Finalmente se dirá que, la concentración de procesos para su decisión, no es práctico ni genera un impacto positivo en la administración de justicia si no se hace un completo análisis individual de cada expediente.

9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 18 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte reconvenida.

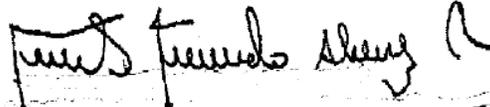
Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.



DEMANDANTE: Ana Victoria Mesa Ardila
DEMANDADO: Municipio de Turbo
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2020-00364-01
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente



HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO

Magistrado

En uso de permiso

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

